

R  
4085

305074

# DICTAMEN QUE DIÒ

EL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR

D. FR. FRANCISCO DE SOLÍS,

OBISPO QUE FUE DE LERIDA;

Virrey de Aragon ; Electo de Avila , y de

Siguenza ; y ultimamente de Cordova,

donde murió.

S O B R E

*Las Vacantes , y Expolios de los Obispados de Indias. En Madrid  
à 11. de Julio de 1712.*

Num. 1.



E visto los dos Papeles del numero primero , y segundo , que sobre el derecho de los Frutos de las Iglesias Vacantes de las Indias , se han formado ultimamente ; y asimismo he tenido presentes las Consultas , que

con el motivo de la disputa , que sobre este assunto se suscitò en el año de 1617. hizieron los Licenciados *Don Juan Chaves* , y *Garci Perez de Aracièl* ; como tambien à los Autores , que en inteligencia de quanto entonces se discurriò , y de lo que se produjo en el año de 635. en que se renovò la misma controversia , nos han dexado estampados sus dictámenes : Y considerando quanto por una , y por otra parte se esforzò con la justa reflexion , que pide la gravedad de la materia , dirè mi sentir , assentando en primer lugar los hechos , y allanando algunos reparos , que de ellos resultan , para proceder sin estorvos , y discurrir con mas claridad en el Derecho.

2. En el año de 1493. el Papa Alexandro Sexto expidiò tres Bulas à favor de los Señores Reyes Catholicos *Don Fer-*

*NOTA:*  
Este Ministro parece fuè el Autor del voto particular, que sin nombre se há reimpresso à continuacion de el Extracto repartido à los Señores Ministros , y Theologos

A

nan-

nando , y Doña Isabèl ; la primera à 4. de las Nonas de Mayo, la segunda à 5. de las Nonas del mismo mes , y la tercera à 6. de las Kalendas de Octubre , en que en confideracion del feliz , y jamàs esperado descubrimiento de las Indias Occidentales , y del religioso zelo , con que aquellos grandes Monarchas lo emprehendieron , para establecer nuestra Santa Feè en tan remotas Regiones , y subyugarle un nuevo mundo à Jesu-Christo , les concediò en la una el Dominio , y Señorìo de las Islas , Indias , y Tierra-Firme del Mar Oceano , descubiertas, y por descubrir ; en otra confirmò lo mismo con clausulas mas amplias , y expresiones de la mayor firmeza ; y en la otra comunicò todos los Privilegios , de que yà gozaban los Reyes de Portugal en las Indias Orientales.

Y si bien el dominio temporal de las Occidentales , como emanado de dichas donaciones , es en lo especulativo tan disputable , como se vè en el Maestro Fray Francisco de Vitoria en su primera *Releccion de Indis Insularis* ; en el acto practico es indubitable la legitima accion , con que nuestros Reyes las posehen , asì por los Titulos , que produce el dicho *Vitoria* en su segunda *Releccion* del mismo assunto ; como por el superior del derecho de las gentes , que en el trato succesivo de las dominaciones valora , y justifica las que en su principio fueron ilegales ; pues de otro modo serìa el Mundo una eterna carnificina del Genero Humano , y los hombres estarian perpetuamente armados contra sì.

3. En el año de 1501. el mismo Papa Alexandro Sexto expidiò otra Bula à 16. de las Kalendas de Diciembre , en que à suplicacion de dicho Señor Don Fernando el Catholico , y de la Señora Doña Juana su hija , Reyna yà de Castilla , y atendiendo à la remuneracion de su ardiente zelo por la Santa Feè , à los grandes servicios hechos à Dios , à la Santa Sede Apostolica , y à la Iglesia en el plantio de la Religion Christiana , y subplantacion de la Idolatria en las Indias Conquistadas ; y à los inmenfos gastos executados hasta entonces , y que se debian continuar en adelante , para ganar al Cielo tantas Almas sumergidas en el abyssmo del error , les concediò à dichas Magestades , y à sus Successores en el Señorìo de las Islas adquiridas , y por adquirir , todos los Diezmos pertenecientes à la Iglesia , con la precisa obligacion de consignar de

sus

sus propios bienes à las erigidas hasta entonces, y à las que en adelante se erigiesen, la Dote, que segun la ordenacion del Ordinario, pareciesse suficiente, para la decorosa manutencion del Culto Divino, y congrua sustentacion de los Obispos, y de los Ministros del Altar.

4. Y porque sobre esta concession, ò donacion universal de los Diezmos, se movieron algunas dudas en el año de 1617. y 1635. del siglo passado, con la ocasion de la presente disputa, me hà parecido el aclararlas, y satisfacerlas desde luego con la mayor brevedad, para proceder despues con el punto de Derecho, sin estorvo, que embarace el curso à los discursos sobre la causa principal.

Escurpularon algunos sobre el valor de la donacion, en el presupuesto de ser los Diezmos debidos à la Iglesia, y à sus Ministros por Derecho Divino, en que el Papa no puede dispensar, por emanar de potestad superior à la suya; sin que por la parte contraria se puedan producir los exemplos de los Votos, y del Matrimonio Rato, en que siendo la obligacion, y el vinculo de Derecho Divino, dispensan los Sumos Pontifices con facultad indubitable en lo primero, y muy probable en lo segundo:

Porque ademàs de la variedad, con que se explican los Doctores, afirmando algunos de los mas respetados en las Escuelas, que no es propria dispensacion la de los votos, sino declaracion de que no obligan en los casos urgentes, que sobrevienen; distinguen casi todos entre las Leyes Divinas, que ligan sin dependencia de la humana voluntad, las quales consideran por totalmente indispensables; y las que no induciran obligacion alguna, si los hombres no se la impusiesen por su proprio arbitrio; como sucede en los Votos, y en el Matrimonio Rato, en que ni la ley de la indisolubilidad de este, ni la de la observancia de aquellos comprehenden, ni pueden comprehender, sino à los que voluntariamente contraxeron matrimonio, ò hizieron à Dios sus ofertas; en cuyo caso, como el ligamen nació de la voluntad humana, se juzga disoluble por otra superior; pero como si la Ley de los Diezmos fuesse Divina, la obligacion de ella no se la impondrían los hombres por su arbitrio, se deberia considerar por totalmente indispensable.

5. Dudaron otros de la firmeza de dicha concesion , ò de la calidad de ella , y configuientemente del derecho de nuestros Reyes , por la razon de considerarse espiritual el de percibir los Diezmos , y no ser en estos terminos capaces los Principes Seglares de obtenerlo.

En virtud de este motivo , calificando unos la accion de percibir , y los Diezmos mismos , por espirituales , le negaron à la Corona el derecho de la percepcion , atribuyendole solo, en fuerza de la donacion , la commodidad de los Frutos temporales , que resulta de los Diezmos ; que son las voces , con que en su Consulta se explica *Garci Perez* ; pero otros , para evadir la dificultad , se persuadieron , ò à que nuestros Monarchas no los percibian con propria accion , fino en nombre de la Santa Sede , ò à que la donacion Pontificia havia mudado de naturaleza à los Diezmos , desnudandolos de la de espirituales , y transformandolos en la de temporales ; y en consecuencia de este discurso , como el axioma vulgar establece, que las cosas facilmente se buelven à su antiguo ser , se hallaron no poco embarazados , sobre si en la donacion , que de los mismos Diezmos hizieron nuestros Reyes à los Obispos , y à las Iglesias , se revistieron otra vez aquellos de su antigua qualidad , con resistencia por ella à ser reasumidos por la mano Real en las ocasiones de Vacantes.

Y en fin , otros assentando la espiritualidad del derecho de percibir los Diezmos , no dudan en atribuirfelo à nuestros Reyes , considerandolos , aunque laicos , capaces de gozarlo , en virtud de las Concesiones Pontificias ; como por ellas , ò por la Indulgencia de la Iglesia , es nuestro Monarcha Legado nato en Sicilia , y casi logra la misma prerrogativa en las Indias ; y assimismo es Canonigo en Toledo , en Leon , y en Barcelona ; y algunos Principes gozan del derecho de conferir Beneficios , y Prebendas ; y los que no lo son , de el de Patronos para presentar en ellas.

6. Toda esta diversidad de pareceres tiene su origen en una equivocacion , que confunde en uno mismo dos diferentes derechos , y dà cuerpo à las sombras , y realidad efectiva à las denominaciones extrinsecas ; como se evidencia distinguiendo entre lo que es de Derecho Divino , y lo que es de Derecho puramente Eclesiastico.

Es,

Es, pues, de Derecho Divino, no solamente positivo, sino tambien natural, la congrua sustentacion de los Ministros del Altar, pero no la designacion de los efectos, que deben surtir-la; porque aunque en el Viejo Testamento la tuvo; la Ley que la ordenaba espirò con la muerte de Christo en quanto à esta parte, como los demàs preceptos Judiciales, y Ceremoniales dados à aquel Pueblo; (A) y afsi estuvo tantos años, y algunos siglos la Iglesia, sin percibir Diezmos, sustentandose sus Ministros de las oblaciones de los Fieles; en cuya consecuencia dixo sabiamente el *Padre Gabrièl Vazquez*, que por lo que tocaba à la potestad, la tenia el Sumo Pontifice para quitar la obligacion de diezmar; porque el Derecho Divino, que prescribe el alimento de los Ministros de la Iglesia, no determina mas los Diezmos, que otra qualquiera cota designable por los Pueblos para su sustentacion. (B)

7. No siendo Divina, como se hà visto, la Ley prescriptiva de los Diezmos, se ve con claridad, que la que manda pagarlos à la Iglesia, es puramente Eclesiastica, en que los Sumos Pontifices tienen la suprema facultad dispensatoria, que todo el Orbe Christiano de nuestra Santa Comunion les reconoce: Y en el acto practico se experimenta esta verdad, pues ni en la Grecia, ni en la Italia se pagan Diezmos, y en todos los Reynos, y Provincias son diversísimos los modos de diezmar, afsi por lo que toca à los generos, como por lo que respeta à la cota; (C) lo qual ni sucederìa, ni podria suceder, si fuesse Divina la Ley, pues contra estas, sino es sobreponiendo lo humano à lo divino, son incapaces de prevalecer las costumbres de las Naciones, ò las civiles prescripciones.

8. Esta distincion de los dos especificados Derechos, Divino, y Eclesiastico, se halla puntualmente advertida en la misma Bula de la Donacion de Alexandro Sexto, pues para la ob-

B

fer-

(A) Div. Thom. 2. 2. *quest.* 87. *art.* 1. & 1. 2. *quest.* 99. *art.* 4. *idem quod-* *lib.* 2. *art.* 8. Videatur post alios Gabrièl Vazquez *Tractatu de Benefic. cap.* 1. *dubio* 1. & 2.

(B) *Non enim est de iure divino, quod Ministri alantur ex redditibus decimarum, vel alterius cote à populo assignata. Et ita potest Pontifex, sicut in Italia, omnem decimam, & cotam auferre, nec tamen ideò Sacerdotes ex proprio patrimonio alantur, sed ex patrimonio ipsorum Beneficiorum, quod est unicuique assignatum. Vazquez ubi supr. dubio 4.*

(C) *In Italia, & Grecia nulla decima solvuntur, quia altunde provisum est Ministris. Vazquez ubi supr. dub. 2. & ibi citat Caietanum.*

fervancia del primero , les intima en ella à nuestros Monarchas la obligacion de mantener de sus propios bienes el Culto Divino , y de sustentar à los Ministros del Altar : Y por lo que respeta al segundo , les concede el Privilegio de percibir libre , y licitamente los Diezmos debidos en fuerza de èl à la Iglesia: de que resulta , el que la Dispensacion Apostolica no cayò de algun modo , sobre el Derecho Divino , el qual quedò enteramente en su vigor ; sino sobre el Eclesiastico , en que es indubitable la potestad del Papa , y el licito uso de ella , interviniendo los relevantes motivos yà expressados.

9. Y si se examina en el fondo esta Donacion , se hallarà , que lo intrinseco de ella no fuè otra cosa , que el levantar la mano al precepto Eclesiastico , obligatorio de los Diezmos , cediendoles à nuestros Reyes el Derecho , que en virtud de aquel tiene la Iglesia à percibirlos ; que son los terminos , con que se explica Santo Thomàs , (D) para justificar en Italia , y otras partes , la costumbre de no pagarlos ; en cuya consecuencia , afsi como no son Eclesiasticos los Diezmos , que en aquellos Reynos , y Provincias no se pagan , ni espiritual la accion , con que los Seglares los retienen , aunque la haze licita la Indulgencia con que la Iglesia les cede su derecho ; ni son tampoco Eclesiasticos los Diezmos de las Indias , ni espiritual la accion , con que nuestros Reyes los exigen , disuelta una vez por la Sede Apostolica la obligacion del precepto , al modo que dispensado en el conyuge el voto simple de castidad , no es Derecho espiritual , ni Eclesiastico , con el que pide el debito , sino natural , originado del que adquiriò en el contrato : En cuya conformidad , habiendo nuestros Monarchas , como Conquistadores , hecho suyas , por el derecho de las gentes , las Tierras de las Indias , y sus Frutos , y estando por otra parte desobligados por la benignidad Apostolica de la observancia del precepto de los Diezmos , pudieron en el repartimiento remuneratorio de las Tierras , que dividieron entre sus Capitanes , imponerles la carga de la Dezima à favor de la Corona , como les fuè libre , y licito la de los Quintos , ò la de la Veintena.

10. Esta doctrina , y concepto se corrobòra con un exemplo superior , en que interviene obligacion de Derecho Natural ,

(D) Div. Thom. 2. 2. *quest.* 87. *art.* 1. *ad* 5. & ibi Caletanus. *Idem Sanctus Doctor quodlib.* 2. *art.* 8.

ral, y Divino, y en que se explica Santo Thomàs en los mismos terminos, que llevamos expressados: No es dudable, como se hà supuesto, que es debida por las Leyes Naturales, y Divinas la sustentacion de los Ministros de Jesu-Christo, compensandoles los Pueblos con el pasto temporal el trabajo en el espiritual que les ministran; no obstante esto, el Apostol San Pablo, por no ser gravoso à los Fieles, y ganarle mas Almas al Señor, no exigia de los nuevos creyentes, lo que por derecho le tocaba, sustentandose por este motivo de la labor de sus manos; en cuyo caso, para escusarlos de pecado en la no observancia de la Ley Natural, y Divina, recurre el Angelico Doctor Santo Thomàs (E) à la cesion, que de su derecho les hazia el Apostol; y si esta era bastante en lo que intervenia Ley Divina, no solo para desobligar de ello à los Fieles, sino tambien para que estos gozassen los bienes, que debian contribuir, y no prestaban, con el mismo dominio de propiedad que los demàs, sobre que no recaia alguna precedente obligacion; se ve que con mayor razon, siendo puramente Eclesiastico el precepto de las Decimas, y cediendoles la Iglesia su derecho à nuestros Reyes, quedaron tan dueños de ellas, como de los demàs bienes, y frutos, que les adquiriò el derecho de Conquistadores.

11. Allanado, pues, este passo, para dàr despues mas libre curso à lo Juridico; y bolviendo à la narracion de los hechos, interrumpida por el antecedente discurso, parece ser, que à 5. de las Kalendas de Agosto del año de 1508. el Papa Julio II. à suplicacion de dichos Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana, les concediò el universal Patronado de todas las Iglesias de las Indias, asì de las fundadas hasta entonces, como de las que en adelante se erigiesen, constituyendolos Fundadores, Erectores, y consiguientemente Dotadores tan privativos de estas, que prohibe, que alguna se construya, sino donde fuesse de su Real agrado, y precediendo su expreso consentimiento.

12. En el año 1512. à 8. dias del mes de Mayo, los mismos Señores Reyes, hallandose en la Ciudad de Burgos, hizieron merced, gracia, y donacion desde entonces, y para siempre jamàs, de los Diezmos pertenecientes à sus Magestades por la Bula Apostolica de Alexandro VI. asì en la Isla Es-

pa-

(E) Div. Thom. *ubi supra*.

pañola , como en la de Puerto-Rico , à Don Fray Garcia de Padilla , Obispo de Santo Domingo , y à Don Pedro Suarez de Deza , Obispo de la Concepcion , uno, y otro en la primera , y à Don Alonso Manfo , Obispo de San Juan , en la segunda , y asimismo à sus sucesores en sus Dignidades , para que se partan, y dividan entre dichos Obispos, sus Iglesias , Clerecia , Fabricas , y Hospitales , imponiendoles ciertas condiciones , sin cuya observancia , sería insubsistente la Donacion ; y habiendo sido aceptadas por los referidos Prelados por sí , y en nombre de su Clero , y de sus futuros sucesores ; se formò Instrumento publico de esta Donacion , Capitulacion , y Concordia por ante Francisco de Valencia , Canonigo de Palencia , y Notario Apostolico.

13. Desde el mismo año de 512. se fundaron diferentes Iglesias Cathedrales en las Indias, de que haze mencion Don Pedro Frafo en el Capitulo 19. num. 31. y 32. y siendo en ellas casi uniformes las clausulas de sus Erecciones ; convienen todas , en que las Decimas se dividan en quatro partes, de las quales perciba una el Obispo , otra el Cabildo , y subdividiendose las dos restantes en nueve , se reservandos de estas , llamadas *Novenos* , à nuestros Reyes , en reconocimiento de su Superioridad , de su Real Patronado , y del absoluto Dominio de la Tierra , que les adquiriò su Religiosissima Conquista : y las otras siete se aplican à la manutencion de los Parrochos , à las Fabricas de las Iglesias , y à la subsistencia de los Hospitales : Y esta general disposicion se halla establecida por una Real Cedula del Señor Emperador Carlos V. dada en Talavera à 13. de Febrero del año de 1541. que trae à la letra el mismo Frafo en el Capitulo 17. desde el num. 48. y de ella se formò la *Ley 23. del lib. 1. tit. 16. de la Recopilacion de Indias.*

14. Mas es de observar , para lo que en adelante se dirà , y se fundarà ; que en las Erecciones hechas desde el año de 1512. hasta el de 1530. se aplicaron à las Iglesias en la forma referida, no solamente todas las Decimas prediales , sino tambien las personales , lo que desde el año de 1530. en adelante , ni se expresó en las Fundaciones , ni se practicò como antes , segun lo advierte Frafo en el citado Cap. 19. num. 31. Siendo el motivo de esta novedad , y alteracion , el que por Cedula de 12. de Julio de 1530. y de 22. de Junio de 1541. se declarò,

y mandò, que en las Indias no se cobren Diezmos personales.

15. Y si bien Don Pedro Frajo en el cap. 17. desde el num. 37. refiere por extenso las Clausulas de las Erecciones de las Cathedralas, en lo que mira à la division, y aplicacion de las Decimas; omite las de la Donacion de ellas, de cuya naturaleza, y qualidad depende la decision de la duda sobre el derecho de las Vacantes.

16. Siendo, pues, tan necessario, è indispensable su conocimiento, para poder en adelante discurrir con el fundamento, solidèz, y claridad, que pide una materia tan grave; me hà parecido poner aqui à la letra una de las Clausulas de la Ereccion de la Iglesia de Charcas, en que dice asì su Prelado: *Et quia quæ de novo emergunt, novo indigent auxilio, litterarum suprædictarum virtute, nobis, & successoribus nostris plenissimam facultatem emendandi, ampliandi, & ea, quæ oportuerint, statuendi, & ordinandi, in posterum reservamus, ut possimus id facere de consensu, petitione, instantia Regiæ Maiestatis; tam circa quæstionem, & taxationem dotis perpetuam, vel temporalem, & limitatam nostri Episcopatus, & omnium beneficiorum; quàm circa retentionem Decimarum, vel divisionem earumdem, secundum tenorem Bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio Decimarum, licet adpræsens per Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint cum his tamen qualitatibus donatæ: quæ omnia, & singula instantibus, & petentibus prædictis Dominis meis Regina, ac Regibus, dicta auctoritate Apostolica, qua fungimur in hac parte, & melioribus modo, via, & forma, quibus possumus, & de iure debemus, erigimus, institui-mus, creamus, facimus, disponimus, & ordinamus.*

Esta Clausula, en la forma expressada, la trae Garci Perez de Aracièl en su Consulta al num. 95. y añade, que hà visto otras muchas Erecciones de la misma substancia, y aùn con mayor claridad; y el Licenciado Don Juan Chaves en el Papel mismo, en que impugnò el Derecho de nuestros Reyes à los frutos de las Vacantes de las Indias, reconoce, y confiesa, que la fundacion de la Iglesia de las Charcas se executò en la forma referida: Y à este modo, prosigue, se regularon las demàs Erecciones, y con especialidad la de Limá, que trae Carrasco del Saz *ad Leges Recopilationis, Cap. 6. §. 2. num. 14.* la qual contiene

una amplísimá reservacion , dexandolo todo à la voluntad del Rey , y de sus Sùccessores.

17. Pero aunque en fuerza de las Reales Cédulas , y por las Erecciones de las Iglesias , les està consignada à los Obispos la quarta parte de los Diezmos ; atendiendo nuestros Reyes à que en algunas Diócesis no sería aquella bastante para su congrua sustentacion , proveyeron desde los principios con su religiosísimá piedad , que en los Obispos , adonde dicha Cota no fuesse suficiente para la manutencion de los Prelados , se le diessen à estos de los Reales Haberes de sus Arcas 500j. maravedis de plata , para su congrua , y sustento ; en cuyo caso se practican dos cosas ; la primera es : Que el producto de la quarta parte de las Decimas , considerada insuficiente para Dote , entra en las Reales Caxas , con la misma libre disposicion que los Quintos , y demás bienes del Regio Patrimonio ; y la segunda : Que en muriendo el Obispo , todo el tiempo que dura la vacante , cessa la asistencia de los 500j. maravedis , hasta que hecha en Roma la gracia al nuevo provisto , se le continúa ; como consta todo de la Cédula del Señor Emperador Carlos V. de 12. de Marzo de 1549. de la del Señor Philipo el III. de 28. de Marzo de 1620. y de la del Señor Philipo IV. de 28. de Diciembre de 1638. de las quales se formaron las Leyes 27. 28. y 29. entre las recopiladas , *lib. 1. tit. 16.* y en la Consulta , que el Consejo de las Indias hizo en el año de 1617. al Señor Rey Philipo el III. cuyas Clausulas refiere Fraso en el Cap. 18. desde el num. 19. se enuncia todo lo expreffado.

18. Pero si en las Diócesis , adonde los Obispos perciben los 500j. maravedis para su congrua , las Decimas crecen de modo , que aprecien mas la quarta parte , que se les consigna en la Ereccion , que la continuacion de aquella cantidad , que previene la Ley Real , que es la 29. del *lib. 1. tit. 16.* que à petition de los Obispos , y precediendo para ello la licencia , y Cédula de su Magestad , alcen la mano los Oficiales Reales en la administracion de los Diezmos de la Iglesia , y Provincia , y se lo remitan , y dexen gobernar à los Obispos , y Cabildos , como se executò en estos terminos con el Prelado de Cartagena , por Auto del Consejo de 17. de Noviembre del año de 1634. y despues con los Obispos de Nicaragua , y Onduras , y otros de la Nueva-España , de que atestigua Fraso en el lugar citado , num. 18.

19. La autoridad , y el arbitrio , con que siempre se han considerado nuestros Reyes en la disposicion de los Diezmos de las Indias , se reconocen : Lo primero , en el insinuado instrumento de donacion , en que el Señor Don Fernando el Catholico les prohíbe à los Obispos , el que los exijan del Oro , ò de la Plata , que se facan de las Minas , como tambien de las Perlas , y de las Piedras preciosas : Lo segundo , en que habiendose cobrado Diezmos personales hasta el año de 1530. por Cedula de 12. de Julio del mismo , y de 22. de Junio de 1541. se mandò , que cessassen aquellos , y solo se percibiesfen los prediales : Lo tercero , en el Arancel , que para todas las Indias se despachò en el año de 1501. estableciendo los Generos , de que se debian pagar los Diezmos , y la cantidad , y modo de cobrarlos ; el qual , como afirma Garcí Perez de Aracièl , por diversas Cédulas Reales se fuè despues estendiendo à otras especies no comprehendidas ; en cuya prueba produce la del año de 1523. en que se mandò pagar Diezmo de la Grana , y en que se hallan las siguientes expresiones : *Afirmismo , como sabeis por la Donacion , y Concesion de los Sumos Pontifices , pertenecen à Nos los Diezmos en essas partes ; por ende yo vos mando , que vos los dichos Oficiales hagais cobrar , y cobreis todos los Diezmos , que son debidos , y hovieren de pagar los Vecinos de essa Tierra* : Y porque el Obispo de Cuba , contra la practica establecida , en virtud de la referida orden , quiso tomar à su mano los Diezmos , impidiendo la cobranza de ellos à los Oficiales Reales ; en Cedula del año de 1572. se le reprehende este hecho , como atentado , y se le manda , que se abstenga , y dexé correr à los Reales Ministros en la percepcion de las Decimas , como hasta entonces : Lo quarto , se convencen en la potestad de que han usado en la declaracion de las personas , que deben pagar Diezmos ; como se vé en una Cedula del año de 1556. dirigida à la Audiencia de la Ciudad de los Reyes , en que se ordena , que se exijan de los Cavalleros Militares : Y ultimamente , dexando otras consideraciones bien eficaces , se evidencian en la practica , con que nuestros Reyes , por medio de sus Tribunales , conocen de qualquiera litigios , y controversias , que se suscitan en las Indias , sobre las materias decimales , así en el Juicio possessorio , como en el petitorio , y uno , y otro , no solo quando la  
quef.

question es entre Seglares , y Eclesiasticos , fino tambien quando son personas Eclesiasticas , ambas Partes litigantes.

20. Por lo que respeta à los Frutos de las Vacantes de las Sillas Episcopales , suponiendo lo que procede de Derecho comun , y la practica observada en los Reynos de España , hasta que Paulo III. los reservò à la Santa Sede ; es indubitable, que en las Indias aquellos se han recogido siempre por la mano de los Reales Ministros , y que su producto hà entrado en las Arcas de su Magestad por cuenta aparte , y con obligacion de darle aviso para su distribucion ; como consta de la Cedula de primero de Marzo de 1543. de la Ordenanza General de 1563. y de las Cedulas de 18. de Enero de 1575. y de 23. de Junio de 1627. de cuyo contenido se formaron la ley 41. y la final , que cita , y produce Frafo en el Cap. 17. desde el num. 1.

21. El estylo observado por mas de un siglo en la distribucion , y aplicacion del producto de las Vacantes , fuè el dividirlo en dos partes , de las quales , por Titulo gracioso , se le concedia la una à la Iglesia , para el socorro de sus necesidades , y la otra al nuevo Obispo , para los passos de las Bulas, y viage , y para proveerse de Pontificales ; como se vè , y se enuncia claramente en la Real Cedula de 3. de Diciembre de 1631. adonde , con el motivo de hazer merced al Convento de Santa Brigida de Valladolid de 30. ducados de renta , consignados en las Vacantes de las Indias , el Señor Rey Philipo IV. se expresa en estos terminos : *Haviendo mis Progenitores, desde que se descubrieron las Indias , acostumbrado hazer merced à las Iglesias , assi Metropolitanas , como Cathedrales de ellas , quando vacan por sus Prelados , de la mitad de lo que valen sus rentas pertenecientes al Prelado , desde que quedan vacas, hasta que su Santidad dà el Fiat à sus Successores , para que con lo que montasse la mitad de las dichas Vacantes , se fuesen proveyendo de todas las cosas , de que tuviessen necesidad para el servicio del Culto Divino : y de la otra mitad à los Prelados nuevamente elegidos , &c.*

22. Pero aunque la division , y aplicacion se executaron regularmente en el modo insinuado para su efecto , han acudido , assi la Iglesia , como el nuevo Obispo à nuestros Reyes en su Consejo de las Indias , adonde , sin pretender jamàs , que los

los bienes vacantes les sean debidos , los han pedido , como gracia , y merced , representando para ello à la Real piedad sus necesidades , y urgencias ; y en atencion à ellas se les han despachado las Reales Cédulas , en la forma que se acostumbra , quando nuestros Reyes hazen merced de su Real Hazienda , y Patrimonio : como se ve en Fraso , Cap. 17. desde el num. 8. adonde pone à la letra la minuta del Real Decreto, con que se conceden estas gracias.

23. Esta division del producto de los Frutos de las Vacantes entre la Iglesia , y nuevo Obispo , se halla apoyada , aunque con expresiones poco conformes à lo que inmediatamente hemos establecido ( sobre que se discurrirà despues ) en una Real Cedula de 29. de Mayo de 1581. en que el Señor Rey Philipo el II. haviendo entendido , que algunos Ministros de la Reverenda Camara se introducian , ò pretendian introducir en las Indias en la percepcion de los Expolios , y Vacantes, dice afsi : *No se han podido , ni mandado tomar para la Camara Apostolica los Expolios de los Prelados de ellas , que han fallecido , ni las Sede-vacantes , por guardar en esto el Derecho Canonico.* Y poco despues : *Embiamos à suplicar à su Santidad , que mande proveer , que en esto no se haga novedad alguna , y que los dichos Expolios , y Sede-vacantes se distribuyan conforme à lo que dispone el Derecho Canonico.* Y esta Real Cedula se recopilò por ley , y es la quarta del *lib. 1. tit. 9.*

24. En esta conformidad procediò la division de las Vacantes , hasta el año de 1617. en que haviendo vacado la Iglesia de las Charcas , y sido nombrado para ella Don Fray Geronymo de Tiedra , del Orden de Santo Domingo , se considerò , que siendo muy quantiosas las rentas de la Mesa Arzobispal , de suerte , que al electo le bastaria para su viage , y aviò lo vencido de ellas , desde el dia en que se le passò la gracia en Roma ; y afsimismo , que siendo riquissima aquella Iglesia , y cessando por esta causa los motivos de la division de las Vacantes , se las podria su Magestad aplicar en adelante, para distribuir las en otras Obras Pias , ò emplearlas en las urgencias de la Guerra , en que se defiende , junto con lo profano , lo sagrado. Esta materia se confiriò en el Consejo , el qual hizo Consulta al Señor Philipo el III. à que respondiò su Magestad : *Que respecto de ser tanta su gravedad , y la consi-*

deracion que pedia , para poderla resolver , sería de su agrado , que el Consejo declarasse el Hecho con particularidad , y dixesse su parecer en Derecho.

25. En virtud de este Real Orden , tomaron la pluma tres Reales Ministros , quales fueron *Don Juan de Chaves* , *Don Pedro Marmolejo* , y *Garci Perez de Aracièl* , y de estos los dos ultimos propugnaron el fumo arbitrio de su Magestad en la disposicion del producto de las Vacantes , no solo en usos pios , fino tambien en los meramente profanos : mas el primero defendiò , no serle licito al Rey el innovar en la division de aquel , practicada por un siglo ; y el Consejo , visto todo , y ponderado maduramente en diferentes Juntas , que se tuvieron , consultò , que como hasta entonces se partian los Frutos de las Vacantes en dos mitades , en adelante se dividiessen en tres , de las quales la una se aplicasse al nuevo Obispo , otra à la Iglesia , y la tercera se expendiessa en Obras Pias al arbitrio de su Magestad.

26. De esta Consulta se duda por el Autor del Manuscrito del num. 2. que se me hà confiado ; pero el Regente Ramundeta en el Papel , que imprimiò en el año de 1682. sobre los Espolios , y Frutos Vacantes de las Iglesias de Sicilia , la asegura al folio 18. por estas palabras : *Senatus , visis prius allegationibus per Senatores Marmolejo , & Aracièl editis , in eam devenit sententiam : reditus scilicèt prædictos non induas , prout antea , partes dividendos esse , sed in tres ; quarum una successori in Episcopatu ; altera fabricæ Ecclesiæ ; & tandem tertia in pios usus distribuenda sit.* Y asì , la existencia , y verdad de dicha Consulta , como el haverse conformado con ella el Señor Rey Philipo el III. se comprueba con dos Instrumentos feefacientes ; el primero , es la Cedula de tres de Diciembre de 1631. despachada 14. años despues de la disputa , en que el Señor Rey Philipo IV. despues de haver referido la division observada hasta el año de 1617. dice asì : *Y por estàr las dichas Iglesias sin tanta necesidad , como à sus principios , les he ido haciendo merced de la tercera parte de las dichas Vacantes ; y otra tercera parte à los Prelados , para los despachos de sus Bulas , y hacer su viage à sus Iglesias , y prevenirse de Pontifical ; y la otra tercera parte de las dichas Vacantes , he reservado para disponer de ella en Obras Pias.* El segundo Instrumento es , un Papel del Duque de Lerma , pri-

mer

mer Ministro , su fecha 3. de Febrero del mismo año de 17. en que de orden de su Magestad , se le manda de parte à el Consejo de las Indias : *Que se acuda al provisto Arzobispo de las Charcas , con la tercera parte de los frutos de la Vacante ; que la otra tercera parte se le aplique à la Iglesia , y que la tercia parte restante quede en deposito en poder de los Oficiales Reales , hasta que el Rey tomasse la resoluzion conveniente , en quanto à la aplicacion de todos los frutos de las Vacantes , en limosnas , y Obras Pias , como se le havia consultado por el Consejo ; pues havia de quedar salvo el derecho , que para ello podia pertenecer à su Magestad , cuyo Real animo era , no dexar perder , el que fuesse suyo , y de justicia , en cosa tan grande , y quantiosa , como era la de todas las Vacantes de las Indias.*

27. De que resultan tres cosas : La primera , la verdad de la enarrada Consulta del Consejo de las Indias , sobre la division en las tres partes : La segunda , el haverse conformado el Rey con ella *por entonces* : Y la tercera , el que la resoluzion , que se tomò , no fuè *definitiva* , sino es *provisional* , quedando salvo el Real derecho , para usar de èl en adelante , como parecièsse mas conveniente.

28. En el año de 1635. hallandose vacante el mismo Arzobispado de las Charcas , y en aquella actualidad infestados de los Enemigos los Mares de las Indias , resolviò el Señor Rey Phelipe IV. que para la afsistencia de la Real Armada de Barlavento , y recuperacion de *Curazao* , ocupada entonces por los Olandeses ; así los efectos de la Vacante de aquella Iglesia , como de todas las demás de la America , se dividiesen en siete partes , de las quales las cinco se aplicassen para los fines insinuados ; y de las dos restantes , la una para las Iglesias , y la otra para los nuevos Successores en ellas.

Este Real Orden baxò al Consejo , cuyo Fiscál Don Christoval de Moscoso y Cordova , escriviò un Alegato , en que en conformidad de los de Marmolejo , y Aracièl , esforzò el Real derecho de su Magestad , para valerse de las Vacantes en qualquiera usos de su servicio ; pero el Consejo visto todo , hizo Consulta en 26. de Mayo del mismo año de 35. en que reproduciendo quanto se discurriò en el de 17. fuè de parecer , de que no se innovasse en la tripartita establecida ; y aunque el erudito Ministro Don Lorenzo Ramirez de Prado , opinò que

se debia executar el Real Decreto; su Magestad se conformò con el Consejo.

29. En el año de 1687. el Señor Rey Carlos II. con los motivos de la suma estrechez del Real Erario , y de las publicas urgencias , mandò en Decreto de 6. de Febrero , que se aplicassen enteramente à su Real Hacienda todas las Vacantes de los Obispados de las Indias ; pero el Consejo , visto el Decreto , y oido al Fiscàl , hizo Consulta en primero de Octubre de aquel año , en que recopilando todos los antecedentes expresados , concluye , en que se debe observar sin novedad la tripartita practicada.

No obstante esta Consulta , mandò el Señor Rey Carlos II. en Decreto de 4. de Enero de 1688. que se formasse una Junta , para que nombrò Ministros de los Consejos de Castilla , y de Indias , como tambien Theologos , con orden de que examinassen en el fondo la regalìa de su Magestad , sobre los frutos de las Vacantes de las Indias , y le consultassen lo que procediesse de derecho : Esta misma orden se repitiò en Decretos de 16. de Enero del año de 94. y de 24. de Julio de 97. y ultimamente la renovò el Rey nuestro Señor en sus Decretos de 21. de Febrero de 706. y de 18. de Agosto de 708. pero sin efecto alguno hasta aora.

30. Y en fin , se debe advertir , para poder resolver con perfecto conocimiento de los hechos , que la practica de la vi-partita regularmente observada en las Indias hasta el año de 1617. no fuè uniforme ; como que tampoco lo hà sido la de la tripartita , establecida desde entonces : Lo primero , lo evidencia Garcì Perez de Aracièl , citando un Instrumento , facado autenticamente de los Libros de la Secretaria del Perù , por el Oficial Mayor de ella , en que por lo que unicamente respecta à la Iglesia de las Charcas , consta : Que en el año de 1562. fuè nombrado por su Obispo Fray Domingo de Santo Thomàs , y se le hizo merced , no de la mitad , sino de la tercera parte de la Vacante , y de las otras dos à la Iglesia : Que en el año de 83. fuè provisto Fr. Thomàs de San Martin; y en el Despacho , que à su pedimento se le concediò el mismo año , se le manda al Virrey del Perù , que le haga pagar mil pesos , por la necesidad , con que se hallaba : Que en el de 88. fuè nombrado Fray Alonso de la Cerda , y por Cedula de 27. de Abril se

le

9  
le hizo gracia de la mitad de la Vacanté , y no se le dió la otra mitad à la Iglesia : Que à Fray Luis Lopez , que sucedió à Don Alonso Ramirez de Vergara , y fuè el primer Arzobispo, no se le hizo merced de la Vacante , la qual pidieron despues por gracia sus herederos : Que à su successor Fray Diego de Zambrana , no se le hizo merced de los frutos de la Vacante, como tampoco à la Iglesia : Que esto mismo sucedió à Don Alonso de Peralta , à quien se siguió Fray Geronymo de Tierra , con cuyo pedimento se formò la disputa del año de 1617.

Y lo segundo , lo manifiesta el Autor del Manuescripto de el num. 2. en que refiriendose à un Extracto , sacado de los Libros de la Secretaria del Perú , afirma , que por lo que consta de èl parece , que desde el año de 1677. hasta el presente de 712. en las Vacantes , que se han ofrecido ; unas veces se les hà concedido à los nuevos Obispos la mitad de los frutos ; otras, la tercera parte ; otras , dos tercias ; otras , la quinta parte ; y otras , una cantidad limitada , y mucho menor , que la quinta.

31. Presupuestos , pues , los enarrados hechos , y entrando en la discusion del Derecho de su Magestad à las Decimas de las Sede-Vacantes de las Indias ; haviendose este controvertido por el espacio de un figlo , se hallan sobre èl dos opiniones : La una , se le concede à nuestros Reyes , con la precisa obligacion de distribuir las en beneficio de los Prelados , de las Iglesias , y Obras Pias, y esta fuè la sentencia del Consejo en sus Consultas del año de 1617. y 1635. como lo afirman el Obispo Palafox, Avendaño , y Pinell , citados por Fraso , Cap. 18. num. 5. Lo mismo dice el Regente Ramundeta al num. 18. y 22. à donde reconoce esta opinion por la mas pia , y mas segura ; como tambien por mas comun , y mas probable los dos Ministros, Solorzano *lib.3. de Indiarum gubernat. Cap. 1. num.40. & Cap. 12. num. 63.* y dicho Fraso *Cap. 18. num. 29.*

32. La segunda opinion establece el Derecho de su Magestad sobre los efectos de las Vacantes , con la extension de poder expenderlos por su arbitrio en usos pios , y profanos : assi lo esforzaron en sus doctos , y eruditos Alegatos los tres Senadores , *Marmolejo , Aracièl , y Moscoso* ; (F) añadiendo todos,

E

que

(F) *Marmolejo , Aracièl , & Moscoso in suis doctissimis Allegationibus addiderunt securius , iustus , ac tanto Catholico Principe dignius esse , si ea usibus semper pijs , ut fieri solet , applicarentur.* Ramund. fol. 18.

que sería mas seguro , mas justo , y mas digno de un Principe Catholico , el ceñirse à obras de piedad : Y en fin , esta materia la trataron como problematica , dexandose en suspenso la duda , despues de producidas las razones de una , y otra parte ; así Frafo en el Cap. 18. en que la disputa ; como el Autor del Manuescripto del num. 2. que vâ sobre sus passos.

33. Y si se examina en el fondo la raíz de los escrúpulos , y de la division de las dos sentencias , se hallará por la uniforme confesion de los Autores de una , y de otra , que la dificultad no consiste en que por emanar de Privilegio Pontificio el Derecho , con que nuestros Reyes perciben las Decimas , se deba considerar aquel por espiritual , y estas por Eclesiasticas , y por tanto con repugnancia à convertirse en otros usos que los pios ; pues asientan generalmente todos los Autores mas graves , así de los que han disputado este punto ; como de los que han escrito sobre lo universal de los Indultos de las Decimas concedidas por los Papas à los Laycos , y especialmente à los Monarchas , que una vez donadas por la Santa Sede , se seculariza , se haze Regalia , y se convierte en temporal la accion de percibir las , como ademàs de lo que dexamos declarado desde el num. 4. hasta el 10. y de lo que se experimenta en las Tercias Reales de Castilla , se vé en Frafo Cap. 18. al num. 7. y en el Regente Ramundeta en su Alegato , desde el fol. 15. hasta el 18. adonde estos Ministros prueban largamente el assumpto con textos oportunos , y con los Autores mas clasicos , así Theologos , como Civiles , y Canonicos.

34. Consiste , pues , el punto critico de esta disputa , como lo advirtió Moscoso en su Alegato , num. 68. en que habiendo nuestros Reyes redonado los mismos Diezmos à las Iglesias , sobre revestidos aquellos de la naturaleza de Eclesiasticos , quedando incapaces , como tales , de temporalizarse sin nueva gracia Pontificia , no le es licito al Principe el reasumirlos , siendo una vez donados al Altar.

El mismo fuè el reparo de Solorzano en el num. 63. del lugar citado , à donde dice así : *Quia licet fateamur , Decimas Regibus , & aliis Laicis concessas , dum apud eos manent , temporalium naturam assumere ; communior tamen , & securior opinio est , quod ubi ex eorumdem Regum liberalitate Ecclesiis redonantur , in pristinam conditionem transeunt , & tamquam quid*  
Eccle-

*Ecclesiasticum , & spirituale deinceps tractari , & iudicari debent.*

Este fuè tambien el escrúpulo de Frafo en el Cap. 18. num. 29. à donde discurre en esta forma : *Quod licèt verum sit , secundum communioem opinionem , temporalium bonorum indui naturam , & qualitatem , Decimas Apostolico Privilegio obtentas , dum apud Reges , & Principes retinentur ; si tamen Ecclesiis , vel Ecclesiasticis fuerint redonatae , pristinam tunc conditionem assument.*

35. Esta particular dificultad del libre Derecho de nuestrs Reyes en la distribucion de los Frutos Vacantes de las Indias , la advirtiò el Regente Ramundeta , haziendo vèr , que en consequencia de ella , no era una misma la causa de las Vacantes de la America , que la de las de Sicilia , por haver sido en aquella redonados à la Iglesia los Diezmos , que producen los Frutos en la Vacacion , y mantenido al contrario nuestros Monarchas el Derecho de las Vacantes en Sicilia , sin passat jamàs à enagenarlo ; (G) en que se manifiesta , quan impertinente algunos han discurrido por unas mismas reglas en los derechos de unas , y otras Vacantes ; debiendo ser , como en casos tan desemejantes , muy diferentes los principios ; si bien nos servirà oportunamente la práctica de Sicilia , para hazer alguna justa reflexion en adelante.

36. Como toda la gran dificultad de esta materia consiste precisamente en la redonacion de las Decimas , que nuestros Reyes hizieron à las Iglesias de las Indias en sus Erecciones ; la decision de la disputa depende esencialmente de la discusion de la calidad de aquella ; de modo , que si una vez se hallare , que la redonacion hecha fuè general , absoluta , perpètua , y con translacion de dominio , abdicando de sî el suyo nuestros Principes ; no es dudable , que transferido este à la Iglesia , no solo no le quedò facultad al Monarcha , para convertir en usos profanos los efectos de las Vacantes , yà enagenados de la Corona,

(G) *Ex quibus manifestissimè comprehenditur , quam diversa sint huius decisionis fundamenta ; nam non ex eo processit , quia bona Ecclesiastica , penes Regem existentia , ex Apostolica concessione , temporalia non sint : nec per Regem in quoscumque usus converti possint ; sed ex eo , quia Ecclesia redonata fuere , pristinamque naturam Ecclesiasticam reassumpserunt , & sine nova Pontificis concessione , iterum secularizari non poterant. Quod non procedit in Spolijs , & Vacantium fructibus Regni Siciliae , quia haec , vigore primivae concessionis , penes Regem semper perstiterunt , eandemque naturam temporalem retinuerunt. Ramund. fol. 22.*

rona, como parte de las Decimas; pero ni aún para disponer de ellos en Obras Pias por su arbitrio, por no tenerlo los Reyes sobre los bienes, que no son suyos, y especialmente en los de la Iglesia, que son tan privilegiados: además, de que habiendosele hecho donacion de ellos à la Iglesia, quedaron como Eclesiasticos sujetos à las disposiciones Canonicas, y no à la voluntad del Soberano; en cuya conformidad dixo el Regente Ramundeta en el fol. 22. de su Escrito, conformandose con Don Juan de Solorzano *lib. 3. Cap. 12. num. 64. Dum renuntiatio, seu redonatio generalis fuit absoluta, nihil profani iuris penes Regem remansit, in tantum, ut sine nova Pontificis concessione, Decimæ ad Regem redire, temporalesque iterum effici non possint.* Y en consecuencia de lo dicho, tengo por una manifiesta contradiccion en los Autores del Sistema expresado, el afirmar por una parte, que la Donacion fuè absoluta, y translativa del dominio de las Decimas, y por otra el concederle à su Magestad la libre disposicion de las Vacantes en obras de piedad.

37. Pero si por el contrario la Donacion no fuè absoluta, y perpetua, sino temporal, y sin translacion de dominio, concediendoseles unicamente à los Obispos, en fuerza de ella, la comodidad de la quarta parte de las Decimas, para su congrua sustentacion, es tambien indubitable en esta hypotesis; que no habiendo abdicado de sì nuestros Reyes el dominio de ellas, y que cessando, como cessa en las Vacantes la causa, y motivo de la concession, han sido siempre, y son aora dueños de los frutos de aquellas, con facultad de distribuirlos en qualesquiera usos por su arbitrio; y este fuè el unico camino, y medio mas sólido, y legal, confiesa Ramundeta al fol. 21. con que los Ministros del Consejo de las Indias, que opinaron por el Derecho de su Magestad, lo sostuvieron: *Quam plures supremi Indiarum Senatus Consiliarij subtilissimè substinuerunt fructus Vacantes ad Regem pertinere; ea potissimum ratione, quia dotis constitutio, non perpetua, sed temporalis, & in nudam alimentorum causam facta fuit; ideoque Vacante Sede per mortem, aut translationem Prælati ad aliam Ecclesiam, tamquam à cessante causa cessare, & iterum ad Regem redire debeant.*

38. Por esta causa, siendo como foy de parecer, de que su Magestad tiene legitimo derecho, para valerse de todos los frutos de las Vacantes de las Indias, y expenderlos en qualesquiera

usos

usos de servicio , aunque sean profanos , ( si bien en lo que respeta à estos , no obstante que lo juzgo licito , no lo reputo conveniente , por lo que dirè en su lugar ) reducirè todo el esfuerzo del discurso , para establecer mi dictamen , à procurar poner en claro , que la redonacion de nuestros Reyes no fuè perpetua , absoluta , y irrevocable , sino temporal , y sin abdicacion de su dominio , absteniendome de otros medios , y razones , de que se han valido algunos defensores de esta opinion , por representarse mas plausibles en la superficie , que solidas , y nerviosas en el fondo.

39. En dicha conformidad hago el siguiente discurso, compuesto de dos proposiciones , una hypotetica , y otra cathogorica , de cuya verdad , por buena consecuencia , se deduce el legitimo , y supremo derecho de su Magestad à los frutos de las Vacantes de las Indias : La hypotetica dice asì : *Si la redonacion de nuestros Monarchas , hecha à los Obispos de la quarta parte de las Decimas , no fuè absoluta , perpetua , irrevocable , y con translacion de dominio , sino precisamente temporal , sin abdicacion del derecho de propiedad , y con la pura prestacion de la commodidad de aquellas ; quedaron absolutos dueños para disponer libremente de ellas siempre , y quando se induxesse Vacante , ò por muerte , ò por translacion de los Prelados :* La cathogorica es esta : *La redonacion executada por nuestros Reyes , se hizo en esta forma , y no en otra :* de que infiriendose perspicuamente su facultad absoluta , para disponer de los frutos de las Vacantes de las Indias , quedarà esta en claro , probadas las dos proposiciones.

40. La hypotetica , ademàs de lo insinuado , se prueba con el exemplo terminante de quantos Patronazgos de Rectorias , y Beneficios ay en Vizcaya , à donde como afirma Garci Perez de Aracièl al num. 131. à quien cita , y con quien se conforma Fraço , Cap. 16. num. 39. *Aunque los Patronos no se ayan reservado expressamente las Vacantes , las llevan , porque la consignacion de los frutos à los Beneficiados , y Ministros , solo fuè por via de congrua , y alimentos.*

41. La razon de este hecho , y del derecho està , en que si en la redonacion no hubo abdicacion , y translacion de dominio , sino prestacion de la pura commodidad de las Decimas , son nuestros Reyes tan dueños de ellas en el tiempo de las Va-

cantes , como lo eran antes de la redonacion ; y si levantamos la consideracion al derecho , que les competia entonces , en virtud de la Bula de Alexandro VI. à lo que dexamos declarado desde el num. 4. y à lo que asientan los Autores , asì los que tratan esta especifica concession , como los que disputan las que generalmente se han hecho à los Principes de los frutos Decimales , que apuntamos en el num. 33. se evidencia moralmente , que nuestros Soberanos , en fuerza del Privilegio Pontificio , fueron antes de la Redonacion tan absolutos dueños de las Decimas , como lo son oy de sus quintos.

42. Y si bien esto procede de las reglas comunes , y se halla decidido por la Rota *in una Valentina de Gandia Coram Pamphilio* à 2. de Junio de 1599. en que se declarò : *Potuisse Regem Iacobum de istis Decimis ad suæ libitum voluntatis dispo- nere , absque ulla obligatione convertendi eas in usus pios.* En el caso presente que tratamos , ay un relevante , y superior motivo , que establece con especialidad el absoluto dominio de nuestros Reyes à las Decimas , antes de su redonacion ; porque Alexandro VI. en su Bula , no solo les concede su licita percepcion , y libre facultad en expenderlas , sino lo que es mas , les dexa un entero arbitrio en el modo de cumplir con la obligacion natural , y divina de mantener las Iglesias , y à los Ministros del Altar ; yà sea del producto de las Decimas , ò yà de otros qualesquiera efectos de la Corona ; en cuya consecuencia , asì como en caso que la dotacion huviesse sido de los Quintos , serian oy nuestros Monarchas despoticos Señores de las Decimas ; se deben considerar tales , antes de haverlas redonado ; como lo son en Castilla de las tercias , y en las Indias de los novenos , que se reservaron.

43. Y si se dixere , que siempre nuestros Reyes han distribuido estos en beneficio de las Iglesias pobres , y en usos puramente pios ; esta respuesta , y objecion probarà unicamente la religiosa circunspeccion , con que se han querido ceñir à lo mejor ; pues por lo que toca à lo licito , es bien clara la decision Rotal producida ; y añade Garci Perez de Aracièl en el num. 93. que habiendo probado Diego Epes , Coronista de Aragón , en la Historia de la Iglesia de Zaragoza , *lib. 1. tit. de la Institucion de los Obispos* ; que los Diezmos , que estaban donados por los Papas à los Reyes de Aragón , havian sido siempre aplicados à

las

las Iglesias , à los Monasterios pobres, y Obras Pias ; no obstante la Sacra Rota , considerando por voluntarios estos actos , decidió , que pudieron distribuirlos à su arbitrio. Además , de que como afirma el mismo Aracièl , parte de estos novenos la aplicaron nuestros Soberanos à la Universidad de Lima, y 120 ducados à los Cardenales Trexo , y Sandoval.

44. Y verdaderamente yo no alcanzo motivo sólido , para escrupulizar en este punto , en vista de que no siendo profana , sino Eclesiástica la tercera parte de los Diezmos , sobre que se recargan las pensiones à todos los Obispos ; aquella se reparte entre los pensionistas , sin obligacion de convertirla en usos pios , aunque tengan de que commodamente sustentarse ; pues no se puede decir , que son mas privilegiadas las concesiones de las pensiones , que la que Alexandro VI. hizo à nuestros Reyes ; como tampoco que lo sean los indultos , con que algunos de los primeros Señores de España , quales son los Duques de Medina-Sidonia , de Arcos , de Ossuna , de Sessa , los Marqueses de Priego , y otros , que perciben copiosas , y gruesas decimas ; y es innegable , que en cumpliendo estos con la obligacion de asistir à las Iglesias con la porcion acostumbrada , se consideran con pleno arbitrio para darles à lo restante de los Diezmos ( que suele llegar à grandes cantidades ) el mismo empleo , que à los demás frutos de sus rentas.

45. A que se junta, el que si la pura cesion que un Rector, ò Cura le haze à un Labrador , aunque rico , de los Diezmos, que debia pagarle, lo dexa en libertad de consumirlos, y gastarlos en qualesquiera usos de su casa ; no cabe en juicio prudente, que la cesion , que el Romano Pontifice hizo de los Diezmos de las Indias à favor de nuestros Monarchas , sea menos efectiva , y vigorosa.

46. Y yo puedo producir un exemplo particular del Lugar de Sant-Orens en la Diocesi de Lerida , à donde una familia de tiempo immemorial, con olor de privilegio Apostolico, goza de los Frutos Decimales de la Rectoria, sin otra obligacion , que la de dàr una Cota al Economo , que nombran los Obispos ; de fuerte , que el dueño de la casa , aunque sea casado , percibe las Decimas como Rector habitual , y con este nombre es conocido en todas aquellas vecindades.

47. La segunda proposicion , en que cathegoricamente se afir-

afirma , que la redonacion de nuestros Reyes no fuè absoluta , perpetua , irrevocable , y con translacion de dominio , fino temporal , y de sola la commodidad de las Decimas , se prueba manifiestamente : Lo primero , con la clausula de la Ereccion de la Iglesia de las Charcas , en que se conforman las demàs , como queda expressado al num. 16. y si bien en èl la pusimos por extenso , la reproducimos aora en la margen , para que se vea , quan clara , y perspicuamente en la ampliacion , y donacion de las Decimas , que à cada Iglesia se le haze en su Ereccion , se le reserva à su Magestad la facultad de poder en adelante alterar la dotacion con la calidad de perpetua , ò temporal ; como tambien la de retenerse las Decimas , ò dividir las de otro modo , segun el arbitrio , que en su concession les diò Alexandro VI. à nuestros Reyes: Y ultimamente , para que se reconozca , que la consignacion de aquellas fuè precisamente por via de alimentos , y con expresion de por entonces : Y si bien todas las de la clausula en el sentido ovio , y natural de ellas , son demonstrativas del intento , se deben ponderar las siguientes palabras como convincentes : *Licèt decimæ ad præsens per eandem Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint , cum his tamen qualitatibus donatæ.* Y con estas concuerdan las que al num. 124. pone Aracièl , afirmando ser ordinarias en todas las Erecciones de las Indias , las cuales son en esta forma : *Que por entonces aplica su Magestad las Decimas para la congrua , y alimentos , reservandose el mudar , y alterar.*

48. Esta potestad , que siempre se han reservado nuestros Principes , no hà carecido de uso , antes bien la han practicado quando se hà juzgado conveniente ; como se vè en los Arzobispados de Lima , y de las Charcas , pues despues de erigidos , se formaron en el Territorio de el primero , las Diocesis de Truxillo , y de la Paz ; y en el de el segundo , las de Guamanga , y y Arequipa , señalandoles congrua à estos nuevos Obispados , de los frutos que yà estaban antecedentemente aplicados à las dos Metropolis ; lo qual no pudiera executarse , sin especial facultad Pontificia , si la donacion de aquellos huviesse sido perpetua , irrevocable , y translativa del dominio.

49. Esta dificultad estrechò tanto à Don Juan de Chaves , aunque Ministro tan sabio , que passò à decir , que las disposiciones de la referida clausula , y consiguientemente las de las

otras

otras Erecciones, que se suponen uniformes, fueron ilegales, y puros atentados; respecto de que habiendo confiado Alexandro VI. à la ordenacion de los Diocesanos la asignacion Real, y efectiva de la Dote de sus Iglesias, gravandoles en esta parte sus conciencias, no pudo el Prelado de las Charcas, ni respectivamente los demàs, en la Ereccion, y dotacion de su Obispado, reservarse à sî, ni à la voluntad del Rey, el arbitrio de moderar la congrua, ò alterarla: no asî, porque procediendo en esta parte como Comissario Apostolico, hecha una vez la asignacion, cesò su ministerio: tampoco à la de su Magestad: lo uno, porque si en lo que fuè de su incunvencia, no le fuè permitida la reserva en su propria voluntad, menos la podria hazer en la agena: lo otro, porque en la comission para asignar la congrua, se eligiò su industria, y asî no pudo delegar su facultad. Ademàs, de que àun quando le fuesse licito el remitirse à la voluntad de tercero, no podria à la del Rey; por ser parte, como Señor de los Diezmos, de que se debia hazer la dotacion: Y en fin concluye, con que cessa yà de todo punto la duda, porque ni hà havido emmienda, ni revocacion del Obispo, con petition, y consentimiento del Monarcha; ni su Magestad por sî solo pudiera hazerla, por la repugnancia del tenor de la Bula, que comete la determinacion de la congrua al Diocesano.

50. Pero esta respuesta tiene contra sî: Lo primero, la fuma repugnancia, que encuentra la razon, para persuadirse asî à que todos los primitivos Obispos de las Indias, y quantos Ministros Reales intervinieron en el arreglamento de las Erecciones, obraron ciegamente; como tambien, à que al Consejo se le ocultassen tantas nulidades: Lo segundo, porque como acabamos de ver, despues de erigidos, y dotados los Arzobispados de Lima, y de las Charcas, con la facultad, que los Prelados se reservaron à sî, y à nuestros Reyes, se les aplicò à las nuevas Iglesias para su congrua, parte de la Dote, que se les consignò à aquellos en su Ereccion; y asî se equivocò Don Juan de Chaves en afirmar, que la reserva havia sido sin efecto: à que añade Garci Perez de Aracièl, que habiendo sido nombrado para el Obispado de Guadalaxara Fray Francisco de Ribera, General de la Merced, le impuso su Magestad la condicion de que havia de dividirse su Diocesis: Lo tercero,

porque si bien el Comissario , despues de executado el acto de su ministerio , no puede alterar , ni innovar en lo dispuesto en el , si en el mismo acto no se reservò la facultad ; pero si se la reservò , le es permitido , especialmente en las causas , en que por la calidad de ellas , y por las variaciones , que produce el transcurso de los tiempos , es menester alterar las providencias : sin que à esto se oponga la *ley 35. de Toro* , que es la *9. tit. 4. lib. 5. Recopil.* en que se le prohíbe al poder-haviente para hazer Testamento, la reservacion de la facultad de alterar, añadir, y revocar ; así porque esta particular disposicion , no debe influir en lo general de la potestad delegada ; antes bien parece, que como excepcion afirma la regla contraria en las demás materias ; como porque siendo el fin de esta ley , el precaver los engaños , y los fraudes en los Testamentos , cessa este motivo en nuestro caso , en que la reservacion se haze à nuestros Piísimos , y Religiosísimos Monarchas , y à los Obispos sucesores , tan agenos unos , y otros de las sospechas , que se previenen por semejantes precauciones.

Lo quarto , porque en las materias , en que les compete à los Obispos la facultad por su primitiva institucion , y solo tienen ligadas las manos en fuerza de las reservaciones Apostolicas , como sucede en las Erecciones de las Cathedrales , una vez quitado el ligamen , y removido el impedimento , como lo removió Alexandro VI. dexando à sus conciencias la consignacion de la Dote : este acto mas se puede considerar como efecto de la Jurisdiccion ordinaria , que de la delegada ; como en la corriente de la fuente , quitado el estorvo , que le impedía su curso , la emanacion mas se atribuye al manantial , que à la mano que lo facilitò : En cuya consecuencia , la consignacion de la Dote , mas que por las reglas de la potestad delegada , se debe construir por las de la ordinaria : Lo quinto , porque así como Alexandro VI. atribuyó à los Diocesanos la determinacion de la Dote de las Iglesias , les concedió à nuestros Reyes el dotarlas de qualesquiera bienes de su Real Patrimonio : en cuya conformidad , si no les fuese licita à los Prelados la reservacion executada en su acto , tampoco les sería permitida à nuestros Soberanos el practicarla en el suyo ; y no obstante esto , hemos visto , que habiendo dotado à las Iglesias, que se erigieron hasta el año de 1530. atribuyendoles todas

las

las decimas prediales , y personales , en virtud de su reservada facultad , mandaron , que en adelante no se cobrasen Diezmos personales en las Indias , cómo advertimos en el num. 14. Lo sexto , porque además de la Concesion del Papa Alexandro , constituyó Julio II. à nuestros Monarchas ( como dexamos expreffado al num. 11. ) universales Patronos , Fundadores , Eréctores , y Dotadores de todas las Iglesias de las Indias , con clausula , de que sin su expreffo consentimiento , no se pudiesse fundar , erigir , ni dotar alguna : de qué resulta , que para la Ereccion de qualquiera , es necessario el concurso de dos voluntades ; una , la del Diocesano , para la determinacion de la dote suficiente ; y otra , la de nuestros Reyes , para prestarla de sus Reales efectos : y siendo incontrovertible , que los Fundadores , y Dotadores de las Iglesias pueden poner en las fundaciones , que hazen de sus bienes , qualesquiera clausulas , condiciones , gravámenes , y reservaciones , que no exorviten , y juzgaren convenientes ; como se puede vér en Renato Chopino *de Sacra Politica* , lib. 1. Cap. 7. parece indubitable , que la reservacion de los Obispos , remitiendose à la voluntad de nuestros Soberanos en la Clausula de Erecciones , fué legal , y un puro , y justo reconocimiento de la potestad , que les competia por Derecho.

51. Y en esta legitima , y natural inteligencia se demuestran dos cosas ; la primera , la equivocacion con que Don Juan de Chaves se persuade , para dár cuerpo à su dificultad , à que la remision de los Obispos à la voluntad de nuestros Reyes , fué subdelegacion de su poder , no habiendo sido sino legal reconocimiento del que , como à Fundadores , les atribuyen los Derechos , y les compete por las Bulas Apostolicas : Y la segunda , quan sin fundamento afirmó este Ministro ; que aun en el caso de serles permitido à los Diocesanos el remitirse à la voluntad de un tercero , no podrian à la de nuestros Soberanos , por ser partes , como Señores de los Diezmos , de que se havian de hazer las dotaciones : lo uno , porque si la calidad de partes no les impidió la confianza , que de su Real piedad hizieron los Sumos Pontifices , tampoco debió disminuir la de los Obispos : y lo otro , porque siendo Fundadores , y Dotadores de sus propios bienes , no se debieron considerar como parte suspecta , sino como la mas legitima , para remitir à su voluntad la do-

dotacion , especialmente quando en qualquiera novedad , que se hizieffe , havria de intervenir el Ordinario , para calificar la suficiencia de la Dote.

52. Allanado este reparo , se prueba lo segundo la proposicion cathgorica , que establece , que la redonacion hecha à las Iglesias en sus Erecciones , no fuè translativa del dominio de los Diezmos , sino pura prestacion de la commodidad de ellos , con dos Cédulas Reales , una del Señor Emperador Carlos V. despachada el año de 1523. que queda yà apuntada en el num. 19. en la qual afirma : *Que por la donacion , y concession de los Sumos Pontifices le pertenecen los Diezmos de las Indias : en cuya consequencia , manda à los Oficiales Reales , que los cobren como propios*: Y es cierto , que si en las Erecciones hechas hasta entonces , huviera abdicado su dominio , no pudiera verificarse dicha clausula. Y otra del Señor Rey Philipo IV. de 28. de Abril de 1648. de que se formò la Ley 41. del lib. 1. tit. 7. en que se leen estas palabras : *I porque desde el tiempo , que mueren los Arzobispos , y Obispos , hasta que los successores , presentados por Nos , tienen el Fiat de su Santidad , vacan estas Rentas , assignadas para sus alimentos , durante sus vidas , y deben acabarse con ellas , y quedar por hazienda nuestra , incorporada en nuestro Real Patrimonio* : En cuya expresion se reconoce claramente , que en la aplicacion de las Decimas hecha en las Erecciones de las Iglesias , nuestros Soberanos no enagenaron su dominio , y que solo concedieron la commodidad de ellas por via de alimentos ; por cuya causa la parte perteneciente à los Obispos , buelve en la Vacante de sus Sedes à las Reales manos , y se incorpora en el Regio Patrimonio como propria.

53. Y si se responde , que à la assercion del Principe , en que se establece su commodidad , ò de que se sigue perjuicio de tercero ( como sucede en este caso ) no se debe una entera , y ciega diferencia : Tiene esta evasion contra sì el Documento del *Panormitano* , *cons. 48. ad finem* , à donde dice estas palabras : *Et licèt articulus controversus sit , & difficilis , in eo magis communiter convenire videntur interpretes , quod ubi causa exprimitur , & alia simul concurrunt , & assertio ipsa ab observantia subsequuta , robur , & firmitatem capit ; tunc Principi asserenti plena fides adhiberi debet* : pues en los terminos de nuestra con-

tro-

troverfia , no folo ay una aſſercion , fino dos , de dos Monarchas Religioſiſſimos , con la relevante circunſtancia , de haverle la una eſtablecido por ley , y expreſſadoſe en la otra el Indulto Apoſtolico , à que reconocen nueſtros Reyes fu abſoluto dominio de las Decimas.

54. Y ſi ſe examina la obſervancia , y coſtumbre , es conſtante el ſumo arbitrio , con que nueſtros Reyes han diſpuerto , como dueños de los Frutos de las Vacantes , eſpecialmente en uſos pios ; y à convirtiendo la vipartita en tripartita , como dexamos demostrado al num. 25. y yà diſtribuyendolos , aſi en el tiempo , en que por lo regular ſe practicaba aquella , como tambien desde el año de 617. en que ſe introduxo eſta , en el modo , y forma , que lo han juzgado conveniente , ſin confiſiderarſe jamàs ligados al arreglamiento de la una , ò de la otra ; como ſe hà evidenciado al num. 30. de que ſe infiere , ſegun el Documento del *Panormitano* , que la aſſercion de nueſtros Principes , en que enuncian ſer dueños de los Diezmos de las Indias , y que los Frutos de las Vacantes pertenecen , como hazienda propria , à ſu Real Patrimonio , ſe merece una pleníſſima feè.

55. De eſtos hechos resulta una comprobacion , que confirma ſolidamente nueſtro aſſumpto , en eſtos terminos : Si en la aplicacion de la quarta parte de las Decimas hecha à los Obiſpos , huvieſſe intervenido perpetua donacion , con abdicacion de dominio , una vez transferido eſte à la Igleſia , quedarian los Frutos de las Vacantes de las Indias independientes del Real arbitrio , y unicamente ſujetos à las diſpoſiciones Canonicas , como en las demàs partes de la Chriſtiandad , à donde los Principes no tienen particular Privilegio ; luego careciendo de èl , como carecen nueſtros Reyes , al reſpecto de los Frutos Vacantes de las Indias , el hecho arbitral de ſu libre diſpoſicion por mas de 100. años , ſin ceñirſe à las Reglas de los Canones , es una clara conviccion , de que no enagenaron ſu dominio , y de que la donacion de ellos fuè temporal , y ſolo por via de alimmentos.

56. Pruebaſe lo tercero la propoſicion cathgorica con los hechos referidos en el num. 21. y 22. donde conſta , que luego que muere algun Obiſpo en las Indias , los Frutos de la Vacante entran en las Reales Arcas ; y aſi el nuevamente pro-

H

viſto,

visto , como la Iglesia , acuden à su Magestad en su Consejo , representandole esta su necesidad , y aquel los gastos hechos en la expedicion de las Bulas , y en furtirse de Pontificales , y los que debe executar hasta llegar à su Sede en un viage tan dilatado , y gravoso ; en cuya atencion suplican , que para su subvencion se les haga merced de dichos Frutos ; y nuestros Reyes , por especial gracia , han acostumbrado el concederles , y à la mitad de ellos , y à la tercera parte , y à la quarta , y y à la quinta , como dexamos observado en el num. 30. sucediendo , no rara vez , como se hà visto , el negarles , asì à la Iglesia , como al Obispo , esta merced ; y esta practica es tan cierta , y tan antigua , que *Garci Perez de Aracièl* en la Alegacion , que escribió 95. años hà , afirma al num. 112. que para assegurarle de ella , registrò las Secretarías del Consejo de las Indias , y que por las Peticiones , Decretos , y Despachos , que reconociò , consta el ser indubitable : de que resultan dos cosas.

57. La primera , una clara , y convincente prueba , de que en la aplicacion de la quarta parte de las Decimas , hecha à los Obispos , no les transfirieron nuestros Reyes su dominio ; pues de otra fuerte , ni podrian hazer merced de lo ageno , ni las Iglesias , y sus nuevos Prelados pedirian por gracia , lo que les era debido de justicia.

Y la segunda , el que hallandose nuestros Soberanos en la possession mas que centenar , de percibir las Decimas en el tiempo de la Vacacion , y de distribuirlas libremente , à lo menos en usos pios , con ciencia , y aquiescencia de las Iglesias , y Diocesanos , que son los Interessados ; quedò excluido el Derecho , que estos podian pretender , en el caso de sufragarles las donaciones ; y legitimamente prescripto el de su Magestad , como se prueba del Capitulo *Generali* , §. *Qui autem de Elect. lib. 6.* que dice : *Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum , cæterorumque locorum fundatione , vel ex antiqua consuetudine , iura sibi huiusmodi vendicant , ab illorum abusu sic prudenter abstinere , & suos Ministros in eis sollicitè faciant abstinere , quod ea , que non pertinent ad fructus , sive redditus , provenientes Vacationis tempore , non usurpent.* Y se confirma del Capitulo *Præsenti de Officio Ordinarij , eodem lib. 6.* à donde hablando de los Bienes Vacantes à favor del Successor , se pone esta excepcion : *Nisi de speciali privilegio , vel consuetudine iam legitimè præscripta ,*

*ta , seu alia causa rationabili , hoc eisdem competere dignoscatur.*

58. Y si bien la Glossa tuvo por costumbre legitima para la prescripcion , la de 40. años ; como son tantos los Autores , que defienden , que ni la immemorial es suficiente , para que los Laycos prescriban el derecho de los Diezmos , fundados en el *Capit. Causam , quest. 7. de Decimis* , que dice : *Cum Laici decimas detinere non possint , eas nulla valent ratione prescribere* : se debe advertir para evaquar este reparo ; que los terminos , en que hablan los Doctores , que no aprecian la immemorial en las materias decimales , son ( como lo notò el sabio Ministro Garci Perez de Aracièl al num. 168. de su docta Consulta ) muy diferentes de los nuestros ; porque su opinion solo procede del respecto de los Laycos , que sin Indulto Pontificio , ( el qual solo puede habilitarlos , y hazerlos capaces de percibir Diezmos ) los exigen en virtud de una assera possession : pero en nuestro caso es diferente el systema , porque nuestros Monarchas , en fuerza de la Concesion Apostolica , fueron absolutos , y universales dueños de todos los Diezmos de las Indias , con el pleno arbitrio de dotar las Iglesias de otros bienes , reservandose para siempre el señorìo , y la utilidad de aquellos ; con que la question no cae sobre su capacidad , ò incapacidad para gozarlos ; sino sobre si el derecho , que las Iglesias , y nuevos Prelados pueden pretender à los Frutos de las Vacantes , en virtud de la aplicacion hecha en las Erecciones , quedò excluido por la costumbre , y possession de exigirlos , en que siempre se han conservado nuestros Reyes ; particularmente habiendo intervenido ciencia , y tolerancia de las Partes interesadas , que tienen fuerza de titulo legal : y en estos terminos , les bastaria à nuestros Soberanos el tiempo ordinario de la possession quadragenaria , para legitimar la prescripcion , conforme à la Authentica , *quas actiones , Cod. de Sacrosanctis Ecclesijs , Cap. 4.*

59. A que se añade , el que no recayendo la disputa , sobre si nuestros Monarchas han sido absolutos Señores de los Diezmos de las Indias , sino sobre si enagenaron su dominio en la aplicacion hecha à las Iglesias ; no alegamos la perpetua costumbre de percibir , y distribuir libremente los Frutos de las Vacantes , para establecer lo primero , siendo como es en

sì incontestable ; fino para probar en lo segundo , que la donacion fuè una pura prestacion de la commodidad de la quarta parte de las Decimas , y no translativa , y abdicativa del dominio ; en cuyos terminos , no tratandose del derecho de adquirir , y siendo como es la costumbre el interprete mas legitimo , y legal en las dudas de la voluntad del donante ; ni la possession quadragenaria , ni la centenar , ni la immemorial , son menester ; y basta la de diez años solamente , para justificar el continuado arbitrio , con que nuestros Reyes han considerado , y distribuïdo los Frutos de las Vacantes , como propios : y esta es expresa doctrina de Molina *de Primogen. lib.2. Cap.6. num. 58.* à donde assentando ser de Paulo , y la mente de los Autores que cita , dice asì : *Quod adeò verum est , ut etiam si ad præscribendum requireretur tempus immemorabile , ad hoc tamen sola decem annorum consuetudo sufficiens sit : non enim hic agitur de præscriptione , sed de interpretatione , ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum.*

60. Ni basta el responder , que ni el comparecer los nuevos Prelados , y sus Iglesias ante nuestros Principes , pidiendo por merced los Frutos de las Vacantes , ni el concederlos como gracia , es bastante prueba del assumpto ; porque ademàs de que el suplicar por favor al Monarcha , lo que le es debido , es una especie de respeto en el Vassallo , y en los Reyes un como brillante de la soberania , el otorgar por merced lo que es justicia ; parece ser , que el motivo de acudir las Iglesias , y Obispos al Consejo , consiste solamente , en que hallandose los efectos de las Vacantes debaxo de la mano de los Oficiales Regios , y dentro de la Caja Real por via de custodia ; necesitan para percibir lo que le pertenece à cada una de las partes , de que se les expidan Reales Cédulas acostumbradas para la entrega.

61. No basta pues : Lo primero , porque esta inteligencia , violenta el sentido natural de las peticiones , y de los Reales Despachos , que haze nugatorios : Lo segundo , porque las Iglesias , y los Prelados , para mover la Real piedad , representan solo sus necesidades , y atrassos , mas no titulo alguno por donde se consideren acreedores : Lo tercero , porque si tuviesen derecho , pedirian solo la ordinaria , y el Despacho no diria , *por hazer bien , y merced , fino entreguesele* : Lo quarto ,

por-

porque si los Frutos Vacantes les fuesen debidos por mitad , como por lo regular se distribuyeron hasta el año de 17. la tripartita establecida desde entonces sería injusta , y los Prelados , y las Iglesias huvieran reclamado. Y en fin , lo quinto , porque estando dentro de las mismas Reales Caxas , así los Frutos de la Vacante hasta el *Fiat* de su Santidad , como los corrientes desde entonces hasta la posesion del nuevo Prelado ; en la Cedula ordinaria , que se le concede à este para aquella , que copia à la letra Aracièl en el num. 157. de oficio se ordena , que le entreguen todos los Frutos vencidos desde el dia de la gracia Pontificia , sin preceder el pedirlos por merced ; y en quanto à los efectos de la Vacante , como en quienes milita otra razon , acuden los nuevos Obispos à la Camara , con suplica de que se les haga gracia , y en vista de aquella , quando se les otorga se les dà Cedula particular de esta merced , en que se ve la diferencia de los unos Frutos à los otros ; pues entrando todos en las Reales Arcas para su custodia , los corrientes desde el *Fiat* , se mandan entregar à los Obispos , como propios ; pero los de las Vacantes , por sola donacion graciosa , y arbitral.

62. Pruebase lo quarto la proposicion cathgorica , ponderando la suma authoridad , y pleno arbitrio , con que se han considerado nuestros Principes en las materias Decimales de las Indias , antes , y despues de la aplicacion hecha à las Iglesias , como dexamos notado en el num. 19. pues en virtud de su radicado Señorío , han prohibido que se exijan Diezmos del Oro , de la Plata , de las Perlas , de las Esmeraldas , y demàs Piedras preciosas : han concedido los prediales , y personales , y despues los han restringido à solo aquellos : han despachado Aranceles , estableciendo los generos de que se deben pagar , y la cantidad , y modo de cobrarlos : han declarado las personas , que deben contribuirlos : los han colectado casi por el espacio de un siglo , por medio de sus Reales Oficiales , sin permitirles el poner la mano en esto à los Obispos : Y ultimamente han conocido , y difinido sus causas , y litigios en sus Regios Tribunales , en el possessorio , y petitorio ; y uno , y otro , no solo quando una de las partes es Seglar , sino tambien quando son Eclesiasticas las dos : lo qual parece , que no podría lícitamente executarse , si la redonacion de los Diezmos huviesse sido general , absoluta , perpetua , y con abdicacion de dominio ; pues

como dixo el Regente Ramundeta , conformandose con Don Juan de Solorzano en los lugares citados en el num. 36. *Dum renuntiatio , seu redonatio generalis fuit , & absoluta , nihil profani iuris pænes Regem remansit.*

63. Pruebase lo quinto la misma proposicion , con la autoridad de una declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales , que refieren Don Juan de Solorzano , Barbosa, Avendaño , y otros citados por Frafo , *Cap. 17. num. 8.* El caso fuè , que escrupulizando el Bienaventurado Don Toribio Alphonso Mogrobejo , Arzobispo de Lima , sobre si podria disponer libremente en vida , y por testamento de aquella porcion de la Vacante , que el Rey le aplicò en su promocion; consultò à la Sagrada Congregacion , la qual respondiò , que sì : Y añade Barbosa *de Officio , & Potestate Episcopi , tom. 2. part. 3. allegat. 114. num. 10.* que hallandose en esta Corte de Madrid , fuè preguntado sobre semejante duda , y que la decidiò en la misma conformidad : Y siendo cierto , que los Obispos no pueden testar de los bienes adquiridos *intuitu Ecclesie*; el haverles la Sagrada Congregacion reconocido à los de las Indias la facultad de disponer por testamento de la parte , que nuestros Soberanos les consignan en los Frutos de las Vacantes , es prueba clara de que no la consideraron , ni como propria de la Iglesia , ni como debida à los Prelados por los Canones ; sino como efecto de la religiosa liberalidad , y libre voluntad de nuestros Reyes.

64. Ultimamente se prueba la misma proposicion , comparando la Ereccion de la Dignidad Patriarchal de las Indias , que se dotò con los Novenos , con las de los Obispos , à quienes se les consigné la quarta parte de las Decimas ; sobre que se forma el siguiente discurso : Es , y parece incontrovertible , que siendo nuestros Principes tan absolutos dueños de las Decimas , antes de la redonacion , y aplicacion de la quarta parte hecha à los Prelados , como lo son oy , y lo han sido al respecto de los Novenos , que se reservaron desde los principios , ( como lo advertimos en el num. 13. ) y con que dotaron la Dignidad Patriarchal , hasta la cantidad de 209. ducados anuales , se debe construir una misma la voluntad de nuestros Monarchas en esta , y en aquellas donaciones , siendo en todas iguales los motivos : Y si nos detenèmos à observar lo que hà

pas-

passado , y passa con la Dote de la Dignidad del Patriarcha , se halla lo primero , que haviendola gozado enteramente Don Juan Baptista de Acevedo , y Don Pedro Manso , se rebaxò despues à 89. ducados , que se le consignaron à Don Diego de Guzmàn ; y en la presente actualidad tengo entendido , que el moderno Patriarcha no percibe cosa alguna de su primitiva dotacion : Y lo segundo, que en las Vacantes del Patriarchado, las rentas de su destinacion pertenecian por entero al Real Erario ; en cuya conformidad , se mandò , que de ellas se traxessen 1009. ducados , que el Rey donò à su Real Monasterio de la Encarnacion , como afirma Garci Perez de Aracièl en su Alegato al num. 127. y siendo esto así , y no pudiendo ser otra la causa de estos hechos , sino el no haver abdicado nuestros Soberanos su dominio en la concession , que hizieron à la Dignidad Patriarchal , ciñendose aquella à la prestacion de solos alimentos , que se les compensan oy de otros efectos ; parece, que no ay razon para persuadirnos à que la donacion hecha à los Obispos aya sido en otra forma.

65. El segundo fundamento , con que se puede establecer solidamente el dominio de su Magestad , y Soberano arbitrio en la distribucion de los Frutos de las Vacantes , consiste en el Derecho , con que los Patronos , Fundadores , y Dotadores de las Iglesias , pueden en sus Fundaciones poner qualesquiera Clausulas , Gravámenes , y Reservaciones , especialmente de los Frutos , y Reditos de la Vacacion , como se prueba del alegado Capitulo *Generali de Elect. in 6.* y lo assienta la Glossa *Verbo Fundatione* : En cuya conformidad se reservaron nuestros Reyes los Novenos en las Erecciones de las Iglesias de las Indias , y el Señor Rey Don Jayme el Conquistador , en la de la Metropoli de Valencia , la tercera parte de las Decimas , como dueño de ellas , en virtud de la Donacion , que los Sumos Pontifices Urbano II. y Gregorio II. hizieron à su Corona , y Predecessores en ella , en remuneracion de su religioso zelo en la estirpacion del Mahometismo : Con que siendo nuestros Monarchas , en fuerza de la Concession de Alexandro VI. absolutos , y universales Señores de los Diezmos de las Indias , y haviendo con ellos fundado , y dotado las Iglesias , como pudieran de otros bienes de su Real Patrimonio ; si una vez verificamos , que en las Erecciones se han reservado los Frutos de las

Vacantes, quedàra indubitable su Derecho à percibirlos, y distribuirlos por su arbitrio.

66. Que las Erecciones se ayan executado en la dicha forma, y no en otra, se prueba lo primero, de la Clausula de ellas yà producida, en que se ve una expressa reservacion, con plenissima facultad de retenerse todas las Decimas por entero, ù de dividir las en otro modo, con la condicion de observar el tenor de la Bula de Alexandro, que obliga à nuestros Principes à la congrua sustentacion de las Iglesias, y de los Ministros del Señor; y siendo, como son, los Frutos de las Vacantes parte de las Decimas, parece claro, que en la general reservacion de estas, para disponer de ellas como se juzgasse conveniente, quedò el arbitrio de aquellos comprehendido.

67. Lo segundo, porque en dicha Clausula se dice expresamente, que la quarta parte de los Diezmos se aplica *por entonces* à los Obispos por via de alimentos: Ponderense las palabras siguientes: *Licet ad presens per Regiam Maiestatem ad alimenta nobis sint, cum his tamen qualitatibus donata*; y siendo, como es, la Donacion temporal por via de alimentos, una implicita reservacion de las Vacantes, por cessar en ellas la causa final de su prestacion, parece cierto, que en las Erecciones de las Iglesias quedaron aquellas reservadas: En cuya legal inteligencia dixo Garci Perez de Aracièl en el lugar, que citamos al num. 40. *Que si bien los Patronos de Vizcaya no se reservaron expressamente las Vacantes, las llevan; porque la consignacion de los Frutos fue por via de congrua, y alimentos.*

68. Lo tercero, porque para inducir reservacion, no son menos eficaces, y poderosas las palabras, que las obras; y así dixo la *Ley de Quibus* 32. §. 1. ff. de *Legibus*, ibi: *Nam quid interest suffragio Populus voluntatem suam declaret, an rebus ipsis, & factis?* Con que si por la reservacion verbal nos hallariamos fuera de duda en nuestro caso, lo debèmos estàr tambien por la que resulta de la pràctica; siendo, como es constante, que en la que se reconoce de 200. años à esta parte, se ve, que nuestros Reyes han tratado los Frutos de las Vacantes como propios, así en su distribucion, como en el modo gracioso de donarlos; con que en los mismos hechos se debe considerar interpretada, y declarada la voluntad, como si verbalmente se huviesse expressado en la Escritura; y así lo ponderò

la

19

la Rota en la referida Decisión Valentina , por estas palabras:  
*Quod etiam suadet observantia subsequuta , quæ est privilegiorum  
interpret. leg. Si de interpret. ff. de Legibus.*

69. Y si se replica , que la alegada practica , en lugar de favorecer el pretendido Derecho de nuestros Soberanos , apoya el de las Iglesias , y Obispos , pues de ella resulta la continuada posesion , en que se hallan estos de percibir , yà por mitad , ò yà por tercias partes , los Frutos de las Vacantes : tiene esta objecion , ò evasion contra si , lo uno , el que la asserita posesion no puede sufragarles , para el efecto de la adquisicion , ò prescripcion , habiendo sido la percepcion de dichos Frutos por gracia , y merced de nuestros Principes ; como se prueba del *Capit. Quod alicui de Regulis iuris in 6.* que dice : *Quod alicui gratiosè conceditur , non est inconsequentiam trabendum* : antes bien la pretendida posesion es una executoria , que autoriza el Derecho de nuestros Reyes , y excluye el de los Prelados , por haver representado estos en aquella el titulo , y accion de sus Magestades , en cuyo nombre , y por cuya concession han poseido ; que son los terminos de la ley *Quod meo, ff. de Adquirenda possessione* ; y de la ley primera , §. *Deicitur* , vers. *Colono* , ff. *de Vi armata* : En virtud de las quales , ni es considerado como Posseedor , ni se le concede el interdicto *uti possidetis* , al Colono ; porque este no posee la cosa en nombre proprio , sino por la voluntad de su Señor.

70. Y lo otro , porque los actos facultativos , voluntarios , y no uniformes , como dependientes totalmente de la libre voluntad del Donante , ni se pueden prescribir , ni en fuerza de ellos adquiere posesion el Donatario ; como se decide en la ley *Proculus* , ff. *de Damno infecto* , leg. 1. §. *Denique* , leg. *Si in meo fundo* , ff. *de Pluvia arcenda* , §. *leg. 2. ff. de Via publica* : Y como se hà evidenciado , las aplicaciones , que nuestros Monarchas han hecho siempre de los Frutos de las Vacantes de las Iglesias , y Obispos , han sido voluntarias , graciosas , y tan distantes de la uniformidad , que la variacion de ellas por si sola , sería una clara demonstracion de su arbitrio.

71. El ultimo fundamento , en que se afirma nuestro asumpto , se toma de la Bula de Alexandro VI. y de la practica de nuestros Soberanos , los quales , en virtud de la facultad , que se les concede en aquella , para dotar las Iglesias , y Minis-

tros del Altar , de qualesquiera bienes de su Real Patrimonio; en las Diocesis , à donde la quarta parte de las Decimas no es bastante para la congrua sustentacion del Prelado , en lugar de los Frutos Decimales , les acude la Real Providencia con 500j. maravedis de plata para su manutencion : y siendo , como es, la prestacion de estos , como la de la Cota Decimal , una justa, y debida observancia de las Leyes Naturales , y Divinas , y de la condicion , con que el Papa Alexandro hizo la concession de los Diezmos ; parece que una , y otra se deben juzgar , y medir por unas mismas reglas , y principios ; y es hecho constante , como referimos al num. 17. que en muriendo , ò siendo promovido el Obispo , à quien se le acude de las Reales Arcas, cessa todo el tiempo de la Vacacion la asistencia de los 500j. maravedis , quedando estos tan propios de su Magestad para el arbitrio , como los demàs bienes de su Regio Patrimonio; en cuya consequencia no se descubre motivo , para discurrir en otro modo de la quarta parte de las Decimas en las Vacantes, por muerte , ò promocion de los Prelados que las gozan.

52. Comprobado nuestro dictamen con los documentos, y razones , que nos han parecido mas eficaces , y oportunos ; si bien en lo discurrido hasta aqui quedan evaquados algunos reparos , que se nos podrian oponer , restan todavia no pequeñas dificultades , que allanar.

La primera nace de la clausula de la solemne donacion, que los Señores Reyes Don Fernando , y Doña Juana su hija hizieron à los Obispos , y Iglesias de las Indias , de todos los Diezmos pertenecientes à sus Magestades por la Bula Pontificia , como dexamos apuntado en el num. 12. pues en ella dicen claramente : *Que se los conceden , y les hazen gracia , y merced , y donacion de ellos , desde entonces para siempre jamàs : y siendo , como son , estas expresiones tan diametralmente opuestas à quanto hemos establecido , para fundar el derecho de su Magestad , assentando para este fin , que las donaciones hechas solo han sido temporales , y por via de alimentos , parece , que falseando el fundamento , se caen de su peso los discursos.*

73. A esta dificultad ocurrieron algunos , los quales , como refiere Solorzano *de Iure Indiarum , lib. 3. cap. 12. num. 36.* y despues de èl el Regente *Ramundeta* , insisten , en que ha-

vien-

viendo fido hecha la donacion de las Decimas à los Prelados para su congrua sustentacion , se puede llamar perpetua , en quanto durante la vida de cada uno de todos los que lo seràn en los siglos venideros , se debe considerar en su vigor ; pero muertos aquellos , en el medio tiempo de la Vacante , *concessione cessare , concessionis causa cessante* : à que inclina en gran manera Garci Perez de Aracièl , y ultimamente el Autor del Manuscrito del num. 2. el qual en el 30. dice : *Que en la producida clausula de la donacion no se debe entender , que nuestros Soberanos abdicassen su dominio ; sino solo la administracion , y commodidad de los Diezmos para la congrua sustentacion de los Prelados.*

74. Pero esta respuesta tiene contra sî : Lo primero , el que en la concordia , y donacion , dicen por expresas palabras nuestros Principes : *Que les donan à los Obispos , y à sus Iglesias los Diezmos para siempre jamàs ; è han por bien , que los lleven , segun , è por la forma , que à sus Altezas pertenecen , è los han llevado por concession , y donacion , que de ellos les hizo el Papa Alexandro VI.* y siendo indubitable entre quantos han concurrido à esta disputa , que nuestros Reyes , en virtud del Indulto Apostolico , fueron verdaderos , y absolutos dueños de las Decimas; parece tambien incontestable, que concediendoselas à las Iglesias , y Obispos , en la misma conformidad , que las poseian , y gozaban por la Bula de Alexandro ; en la donacion les transfirieron su dominio.

75. Lo segundo , el que en todo el Instrumento de la concordia , y donacion , que trae Fraço à la letra en el Cap. 19. desde el num. 1. no se hallarà , ni una palabra , en que indiquen sus Magestades , que la concession de las Decimas à las Iglesias , y Prelados , es por el fin de su congrua sustentacion , ò con el motivo de alimentos ; y solo se encuentra , que las donan ; *porque los Obispos con su Clerecia tengan cargo de rogar à Dios por sus vidas , y Reales Estados , y por sus Animas , quando de este mundo partieren* : En que se vê , quan sin fundamento se afirma , que la donacion fuè una prestacion pura de la commodidad de los Frutos Decimales , y la causa final la congrua sustentacion de los Prelados , y que por su muerte , cessando aquella , tienen regresso à la Corona , como al centro.

76. Lo tercero , porque aùn quando en la concession di-

xef-

xessen nuestros Principes , que donaban las Decimas à los Prelados para su congrua sustentacion ; ò no obstante su silencio , se les quiera intepretar , afsi fu voluntad , como relativa à la obligacion , que les impuso el Papa Alexandro , de dâr Dote à los Obispos , *ex qua se commodè sustentare possint* ; nada de esto feria bastante para que en la inteligencia legal , se dexasse de confiderar la donacion , como hecha de la propiedad de los Diezmos , y translativa del derecho ; porque aunque es verdad , que quando en la concession se mandan , ò el fruto , ò el usufructo , ò los alimentos en determinada especie , ò cantidad , no se abdica en ella el dominio ; pero al contrario quando la donacion empieza por la cosa , como en el caso presente por las Decimas ; aunque despues se diga , que se conceden para congrua , y alimentos , aquella se entiende hecha de la propiedad , y las siguientes palabras no inducen limitacion , ò correccion , sino demuestran , ò el efecto para que se donan , ò la causa impulsiva de donarlas ; como magistralmente resuelve Bartholo *in leg. Donationes , §. Especies , ff. de Donationibus* : à quien figuen uniformemente los Autores ; y es terminante el texto , *in leg. Cum alimenta , ff. de Supellectili. Legat.* que dice afsi : *Illam autem adiectionem , ut habeant undè se pascant , magis ad causam prælegandi , quam ad usumfructum constituendum pertinere.*

77. Y finalmente las palabras de la concordia son tan claras , y perspicuas , que sin violentar su sentido ovio , y natural , no se puede dexar de entender en ellas una donacion perpetua , y irrevocable de la propiedad de los Diezmos , con efectiva translacion de su dominio ; como lo confiesan de buena feè Solorzano , *lib. 3. cap. 12. num. 53.* y Frafo *cap. 18. num. 35.* y dixo Ramundeta al num. 22. citando à estos dos Ministros : *Argumenta nimium urgebant , & propterea longè verius , ac receptius visum fuit , huiusmodi dotationem fuisse perpetuam , quia verba nullam patiebantur interpretationem.*

78. Por esta causa , Frafo al num. 36. para evadir la dificultad , tomò otro medio ; que fuè , y es , el de anular la donacion , con el motivo de que habiendo concedido la Sede Apostolica las Decimas de las Indias , no solo à los Señores Reyes Catholicos , sino tambien à todos sus Successores ( como consta de sus expresas palabras ) no pudieron aquellos en perjuicio de

estos,

estos , énagenar su dominio , como ni el de los demás bienes pertenecientes al Regio Patrimonio ; en cuya comprobacion se dilata ilustrando el assumpto con eruditos , pero poco oportunos documentos , como se reconocerà en la impugnacion de esta respuesta : la qual tiene contra si.

79. Lo primero, el que la dotacion de las Iglesias, que hizo el Señor Rey Don Fernando en su donacion, la executò en cumplimiento de la obligacion , que le incunvia por derecho Natural , y Divino , y por la expresa condicion , que le impuso el Papa Alexandro en la concession misma de las Decimas ; y verdaderamente parece una extravagancia el afirmar , que la observancia de las Leyes Naturales , y Divinas , y cumplimiento de la condicion , con que un Principe recibe de la Cabeza de la Iglesia los efectos con que dota los Altares , es un injusto atentado contra el pretendido derecho de sus Successores à los mismos bienes , que naciendo liberalmente de la Iglesia , se le redonan por justicia.

80. Lo segundo , el que habiendo los Señores Reyes de Aragón , como dueños de las Decimas de sus Estados , en fuerza de los Indultos Pontificios , dotado à las Iglesias con aquellas ; deberà decir Fraço , en consequencia de su doctrina , que las dotaciones fueron nulas , como hechas en perjuicio de la Corona , y de sus Successores ; y que estos tendran legitima accion , no solo para percibir los Frutos de las Vacantes , sino lo que mas es , para rescindir las donaciones.

81. Lo tercero , porque por el derecho de las gentes , los Monarchas , Conquistadores de Reynos , y Provincias , pueden libre , y lícitamente hazer perpetuas , y irrevocables donaciones , de gran parte de ellas à los Capitanes , y Caudillos , que les han ayudado , y servido en la Conquista , y con mucha mas razon à los Templos , erigiendo unos , y dotando otros , en cumplimiento de sus Votos , y reconocimiento à Dios , Autor de toda felicidad , y Señor , y Conduçtor de los Exercitos : en cuya conformidad , nuestros Soberanos , afsi en Castilla , como en Aragón , dieron tantos , y tan pingues Estados à sus Ricos-Hombres , y fundaron , dotaron , y enriquecieron tan magnificas Iglesias , y tan opulentos Monasterios ; con que siendo el Señor Rey Don Fernando , quien descubriò , y conquistò el nuevo Mundo , en el estado , en que lo posseia la Corona , quan-

do hizo la donacion, no parece dudable, que con superior derecho, à aquel, con que repartió tanta parte à sus gloriosos Capitanes, le pudo bolver à Dios todas sus Decimas.

82. Lo quarto, porque si el Señor Rey Don Fernando huviera dotado las Iglesias, como pudo, dandoles una buena parte de las tierras, como à los demás Conquistadores; como en la donacion hecha à estos, los Successores en la Corona, no se deben considerar perjudicados, tampoco se reputarian damnificados en la executada con aquellas; y no habiendo razon capaz de persuadir, que la perpetua concession de las tierras, sería mas legitima, y legal, al respecto de las Iglesias, que la de las Decimas, fiendoles estas mas proprias; parece claro, que la donacion hecha por el Señor Rey Catholico, fuè valida, y subsistente, y que en consecuencia de ello, no puede ser legitimamente reclamada.

83. Cerrada, pues, la puerta à las dos respuestas, que mas deben tenerse por efugios; resta una bien patente, para salir de la dificultad; que consiste en que si bien la donacion fuè legal, y santa, como tambien perpetua, irrevocable, y con abdicacion de dominio; pero no general à todas las Iglesias de las Indias, sino particular à las tres, que en aquella actualidad se erigieron: y esto es tan claro, y tan constante, que me causa no pequeña admiracion, el que esta circunstancia tan decisiva no aya sido advertida hasta aora, de tantos Sabios, como son los que han tomado la pluma en este assunto.

84. El hecho es, que los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Juana de una parte, y de otra Don Fray Garcia de Padilla, Obispo de Santo Domingo, Don Pedro Suarez de Deza, Obispo de la Concepcion, ambos en la Isla Española, y Don Alonso Manfo, Obispo de la Isla de San Juan, por sí, y en nombre de sus Successores en dichas Diocesis, hizieron una Capitulacion, en que los Señores Reyes, debaxo de diferentes condiciones, les concedieron para sí, para sus Iglesias, Clerecia, Fabricas, y Hospitales, todos los Diezmos: *Ellos dichos Obispos (dice el Instrumento) por sí, y sus Successores, y en nombre de sus Iglesias, y Clerecia, prometen desde aora, que guardaràn, y cumpliràn lo susodicho, y adelante contenido: Y concluye la Concordia: Y los dichos Obispos, visto, y entendido todo lo en esta Capitulacion contenido, è cada cosa, è parte de ello lo otorgaron,*

è obieron por bien , por sí , y en nombre de los Obispos , que les sucedieren en las dichas sus Iglesias , è de los que fueren proveídos en las Dignidades , Canongias , è Raciones , y otros Beneficios , que assi suspensos , como no suspensos en ellas se crian : en que se ve perpícuamente, que la donacion solo fuè hecha à los tres Prelados , à sus tres Iglesias , y à sus Successores en ellas , sin haver en todo el Instrumento palabra alguna , que la estienda , ò que levemente indique la extension de aquella gracia à las Dioçesis, que en adelante se erigiesen ; como lo reconócerà con evidencia qualquiera , que se quiera tomar la pequeña molestia de leer el Instrumento ; y sobre este indubitable presupuesto , assi como en las Concesiones Regias , hechas al Arzobispo , y Iglesias de Toledo , no se entiende comprehendidos los demàs Prelados , y Cathedrales de España ; tampoco se deben construir incluidos en la donacion hecha à los tres Obispos de las Indias, y à sus Iglesias , las que àun no existian entonces, y se fundaron despues de la Concordia : por cuya causa en la Ereccion de cada una, se le aplicaron las Decimas en otra planta, segun la nueva disposicion de el Señor Emperador Carlos V. en su Real Cedula , fecha en Talavera , que referimos en el num. 13. y es constante , que ni esta innovacion , ni la reservacion de los Novenos le serian licitas ; como tampoco à sus Successores el arbitrio con que han tratado las materias Decimales , y han distribuido las Vacantes , si la donacion del Señor Rey Catholico, executada sin reserva alguna , huviesse sido general.

85. A que se añade , que àun siendo , como fuè, particular la concession à solas tres Iglesias , no subsiste oy , ni al respecto de ellas ; no porque no fuesse perpetua , è irrevocable , con translacion , y abdicacion de dominio , sino por deficiencia de la materia ; pues haviendo faltado la poblacion , y Diezmos en la Isla Española , y en la de San Juan de Puerto-Rico ; en aquella se extinguiò el Obispado de la Concepcion , quedando solamente la Metropoli de Santo Domingo , à cuyo Prelado , como tambien al de Puerto-Rico , se les afsiste de las Arcas con los 500j. maravedis de la Real Consignacion , la qual cessa en la Vacante de las dos Sedes , como se practica en las demàs , à donde los Prelados no perciben Diezmos , segun queda notado al num. 17. y en consecuencia de esto , se considèra oy la Capitulacion , y Concordia totalmente antiquada , y sin efecto.

86. La segunda dificultad la motiva la Cedula del Señor Rey Philipo el II. de 29. de Mayo de 1581. que se recopilò por Ley , como dexamos advertido en el num. 23. en que con la ocasion de haverse querido introducir la Reverenda Camara Apostolica , por medio de sus Ministros , en la percepcion de las Vacantes , y Expolios de los Prelados de las Indias , dice este Monarcha , que no se les permita , por guardarse en aquellos Reynos el Derecho Canonico ; y manda , que conforme à el se distribuyan : de que se infiere , que la Donacion de los Diezmos fuè absoluta , con abdicacion de dominio , sin reservacion de las Vacantes , y no por via de alimentos ; pues de otra fuerte , no quedarían los Frutos de aquellas sujetos à las disposiciones de los Canones , que se los consignan à las Iglesias , y Prelados , con una total independendia de los Reyes.

87. A este argumento ocurren Garci Perez de Aracièl en el num. 158. Fraço en el Cap. 19. desde el num. 41. y el Autor del Manuscrito del num. 2. en el 36. diciendo : que el intento , y fin de la Real Cedula , no fuè el decidir à quien perteneciesen las Vacantes de las Indias , sino el excluir la pretension de la Camara Apostolica ; para cuyo efecto se mandò en ella recoger todas las Bulas , ò Poderes , en virtud de las quales obraban sus Ministros ; y que si bien se enunciò en aquellos la observancia de los Canones , esta Clausula no es estimable , asì por no haver procedido de la deliberada voluntad del Principe , à quien no se hizo consulta en este punto , como por haver sido profesada por incidencia : en cuyos terminos , las enunciaciones ocasionales no pueden inducir positiva , y formal disposicion ; y con especialidad en este caso , en que es evidente la equivocacion : Lo uno , porque en las Indias jamàs se han considerado los efectos de las Vacantes sujetos à las Leyes de los Canones , segun lo manifiesta la variedad , con que se han distribuìdo : Y lo otro , porque àun en vida del Señor Rey Philipo el II. antes , y despues de expedirse su Real Cedula , se halla , que la division de los Frutos de las Vacantes de las Sedes , se executò sin uniformidad , y por el arbitrio ; como lo advertimos en el num. 30.

88. A que añaden , que àun en el caso de haver precedido Consulta del Consejo , y de proceder la Clausula de la deliberada voluntad del Rey , no le perjudicaria à su Derecho , si una vez lo tuviese , como se lo reconocen estos Autores , y hemos

procurado fundar en este Escrito ; porque aquel , ni en el Principe , ni en algun particular , se pierde por sola una assercion , nacida de una equivocada inteligencia : en cuya conformidad , en la *ley Forma Censuali* 4. §. *final. ff. de Censibus*, se dice : *Siquis veniam petierit , ut censum sibi emendari permitatur , & deinde post hoc impetratum , cognoverit se non debuisse hoc petere , quia res emendationem non desiderabat ; nullum ei præiudicium fore , ex eo quod petijt , ut censum emendaret sepißsimè rescriptum est.*

89. Y si bien esta solucion es sólida , y legal , se puede por otro medio responder , que como en fuerza de los Capítulos , *Presenti de Officio Ordinarij*, lib. 6. y *Quia sæpè de Electione*, & *electi potestate*, eodem lib. los Frutos de las Vacantes se reservan , ò para la utilidad de las Iglesias , ò para los futuros Successores ; en virtud de cuya disyuntiva , Navarro , el Padre Molina , y otros , citados , y seguidos por Solorzano *de Iure Indiarum*, lib. 3. cap. 12. num. 21. son de parecer , que aquellos se deben dividir por mitad entre las dos partes mencionadas ; y como esta hà sido la frecuente práctica en la Christiandad , y la que por lo regular se observò en la America hasta el año de 1617. se pudo con verdad enunciar en la Cedula del Señor Rey Philipo el II. que en las Indias se guardaba la disposicion de los Canones ; sin que por esto se entienda , que alli tuviesen fuerza obligatoria , sino que nuestros Soberanos , por su libre voluntad , quisieron arreglar se à su observancia ; como naturalmente se dice , que guarda la Quaresma , el que , aunque por su edad estè desobligado del precepto del ayuno , por devocion quiere observarlo.

90. La tercera , y ultima dificultad està , en que si la Clausula , una , y otra vez repetida , de la Ereccion de la Iglesia de las Charcas , con la qual se supone , que concuerdan las de las demás , es legal , y subsistente , no solo les será licita à nuestros Reyes la libre distribucion de las Vacantes , sino tambien el alterar en el todo la aplicacion hecha de las Decimas , como una vez se salve la condicion impuesta en la Bula , sobre la competente dotacion de los Templos , y de los Ministros del Altar ; pues en dicha Clausula se le reserva à su Magestad la facultad , para la despotica execucion de lo expresado ; y teniendo esto no pequeña dureza , parece , que la reservacion por exorbitante , debe considerarse como nula.

91. Responde Garci Perez de Araciél al num. 128. distinguiendo entre los Obispos , y las Iglesias , Fabrica , Hospitales , y Seminarios ; y si bien en quanto à estos , como nunca mueren , afirma , que no se les puede limitar su dotacion , sin perjuicio del derecho , que adquirieron en la consignacion que se les hizo ; en lo que respeta à los Prelados , dice , que aunque durante sus vidas no es permitido el innovar en la porcion , que se les consigna para su congrua ; mas que en las Vacantes , la podrá moderar su Magestad , dexandoles siempre la competente ; porque como à la presentacion del nuevo Obispo , hà de preceder la limitacion , en ella no se le haria algun perjuicio ; pues nunca se considerò con accion à la congrua , en la forma que la gozò su antecessor.

92. Pero esta solucion tiene contra si las expreßadas palabras de la clausula , en que se enuncia , que la donacion , y aplicacion de las Decimas , es solamente temporal , y con la reservacion de una entera facultad para disponer de todas ellas de otro modo ; en cuya consecuencia , ò no les es licito à nuestros Principes el disminuir en ningun caso la Dote de los Obispos , ò les es permitido el innovar en la de las Iglesias , y sus Fabricas : y los hechos demuestran , que en las alteraciones executadas , se hà obrado sin dicha distincion ; pues como reconoce este Ministro , despues de erigidos , y dotados los Arzobispados de Lima , y de las Charcas , se les aplicò para su Dote à las nuevas Diocesis , fundadas en sus territorios , parte de lo que les correspondia , asì à los Metropolitanos , como à sus Metropolis : y esto mismo se ve en las nuevas ordenes , que se dieron , para que en las Indias no se cobrasen Diezmos personales , habiendo sido estos parte de la Dote , con que se fundaron las Iglesias , hasta el año de 30. pues en esta alteracion no solo se disminuyò la parte correspondiente à los Obispos , sino tambien las pertenecientes à todos los demàs Interessados.

93. Por este motivo , habiendo de hablar con consecuencia , parece , que por lo que toca à lo licito , puede el Rey dár nueva disposicion en el repartimiento de las Decimas , aunque sin urgentissimas causas , que cedan en utilidad de la Iglesia , sería muy ageno de su christiana piedad , y Real decoro el alterar el religioso establecimiento de dos siglos.

94. A que se puede añadir , que como en el feudo , que

no

no es hereditario; en la Vacante por la muerte del feudatario, tiene derecho el Supremo Señor de él para gozarlo, hasta que dà nueva investidura; así nuestros Reyes, habiendo concedido à las Iglesias, y Obispos de las Indias el dominio util de los Diezmos, reservandose el directo; como los Prelados mueren, mas no aquellas, solos los Frutos de sus Vacantes, que pueden considerarse como nobles, y feudales, se debuelven à la Corona hasta la institucion del nuevo Prelado, hecha por su Santidad, que es el modo con que se explica el sabio Arzobispo Pedro de Marca, *lib. 8. Concord. cap. 19. y 22.* tratando de la regalia de la Francia.

95. Mas aunque las razones, y motivos producidos en este discurso, por la mayor parte persuaden la probabilidad del supremo arbitrio, con que nuestros Monarchas pueden lícitamente emplear los Frutos de las Vacantes en qualesquiera usos, aunque profanos; en el acto práctico, no me parecería conveniente, ni acertada otra distribucion, que la que se executare en Obras de piedad.

96. Lo primero, por ser tan digno del Real animo de su Magestad el arreglarse al religioso exemplo de su glorioso Visabuelo Luis XIII. de quien afirman los Obispos de Francia, congregados en París en el año de 1682. en la Carta que escrivieron al Sumo, y Santísimo Pontífice Innocencio XI. que si bien el derecho con que podría aplicar al Fisco los Frutos Vacantes de algunas Iglesias, en que la regalia hà estado siempre en possession; por su Real Edicto quiso, y ordenò, que precisamente se expendiessen segun el prescripto, y reglas de los Canones; (H) y en esta conformidad dixo Renato Chopino de *Sacr. Politica, lib. 1. tit. 7. num. 15. Quod si regaliorum cum ortu usum etiam conferamus, non dubiè intelligemus, ea piam in causam à Principe nostro converti, nec ad iniquum trahi compendium.*

97. Lo segundo, porque siendo menos disputable el arbitrio de nuestros Reyes en los Expolios, y Vacantes de Sicilia, que en las de las Indias; pues gozandolas todas por Indulto Pontificio, en aquellas no hà havido jamás redonacion; no

obf-

(H) *Qui quod illud onus vix Ecclesia sentiunt, vacantium Ecclesiarum fructibus; quos Reges vindicare Fisco in Ecclesiarum longè maxima parte non dubia consuetudine poterant, successori reservatis, rebusque ad Canonum auctoritatem Ludovici XIII. auguste memoriae Edicto redactis?*

obstante esto , nuestros pios Monarchas Philipo el II. y el III. ordenaron , que su empleo fuesse solamente en Obras Pias ; como lo testifica D. Rocc. Pirr. *in Not. Sicil. Eccles. tit. de Elect. num. 26.* por estas palabras : *Sed Hispaniæ , Siciliaque Rex bona illa in pios usus erogat semper , atque ad pietatem , religionemque promovendam ; neque hac in re aliter unquam , quod sciam , factum est : imò eam rem moriens Philippus II. filio commendatam in testamento voluit. Qua de causa Philippus III. per litteras, quas scriptas habes in Regia Chancellaria , præcepit , ut ea in re Magistratus , cui id muneris incumberet , dilligentissimè invigilaret : addiditque , eas sacras divitias in arcam illis continendis designatam , coniciendas esse , quousque in pietatis officijs erogarentur.*

98. Lo tercero , porque afsi el Consejo de Italia , como el de Indias , aquel en sus Consultas de los años de 1598. de 1605. de 1620. de 1621. de 1628. de 1630. de 1633. de 1666. de 1672. de 1682. que cita Ramundeta , fol. 4. 5. y 31. y el de las Indias , en lo de 1617. 35. y 87. han representado uniformemente à nuestros Reyes la practica expressada ; y siendo tan venerable la autoridad de dos tan sabios Tribunales , se les debe sin duda una muy grande deferencia.

99. Lo quarto , porque como observamos en el num. 32 los mismos Ministros Marmolejo , Aracièl , y Moscoso , que opinaron , y escribieron à favor del supremo , y total arbitrio de nuestros Soberanos ; añadieron , que sería mas seguro , mas justo , y mas digno de su Real piedad , el expender siempre en usos pios los Frutos de las Vacantes ; y en la misma conformidad dixo Ramundeta en el fol. 33. de su Voto : *Quod sù Catholicus Rex noster de Spolijs Regni Siciliae , ad libitum disponere possit ; quia non omne quod licèt , honestum est :* y apoya su dictamen con el documento de Claudiano al Emperador Honorio , en que le dice :

*Nec tibi quod liceat , sed quod fecisse licebit*

*Ocurrat , mentemque domet respectus honesti.*

100. Lo quinto , porque aunque es verdad , como se hà manifestado , que las continuas donaciones , que nuestros Reyes han hecho de los Frutos Vacantes à favor de las Iglesias , de los Obispos , y Obras Pias , como actos meramente voluntarios , no han podido inducir prescripcion à favor de alguna en particular : parece , que habiendo sido excluidas siempre por el espa-

cio

cio de dos siglos las causas profanas , se hà prescripto legitimamente contra estas , y à favor de lo generico de las que precisamente son obras de piedad.

101. Y finalmente , porque consumiendo su Magestad de sus Reales haberes en las Indias en solas causas pias mas de 6000. reales de à ocho cada año ; como se afsienta en el Manuscrito del num. 1. podrá emplear en ellas los Frutos de las Vacantes, reservandose sin escrupulo los efectos , que presta de su Regio Patrimonio ; y siendo entre aquellas , la mas recomendable , y la mayor , la conduccion , y sustento de los Operarios Apostolicos, para el beneficio de las almas, por quienes derramò Christo los infinitos Theoros de su Sangre ; es indubitable , que en nada puede el Rey dàr mejor empleò à los Frutos Decimales de su arbitrio , que en ganarle à Dios las almas , que à tanta costa redimiò.

102. Pero sin embargo de lo dicho , es innegable , que en las extremas necesidades del Estado , le es licito à su Magestad, el valerse para su defensa , y subvencion, de los Frutos de todas las Vacantes de las Indias , como Patron , Fundador , y Dotador de sus Iglesias ; pues estas , en virtud de las reglas de los Canones , estàn obligadas à socorrer , y mantener à sus Patronos en sus calamidades , y urgencias, (I) y con superior razon à los Principes sus Fundadores , en las del Estado, en que la Iglesia , y la Religion tanto se interesan ; y afsi lo reconociò Salerno , con quien se conformò Ramundeta en el fol. 34. Y añade el Eximio Suarez , que esta obligacion no nace de pura liberalidad , y gracia de los Canones , sino que tiene su raiz en la Justicia , por razon del contrato , en que mutuamente se obligan , el Patron à la defensa , y proteccion de la Iglesia, y la Iglesia patronada à la afsistencia , y subvencion de su Patron : *Undè hoc ius , dice , quoad hæc tria sic declaratum , non tam videtur ex gratia donatum , quàm debitum , ut significavit Innocentius in Cap. Præterea 2. de Iure Patronatus. Suarez lib. 4. de Simonia , Cap. 28.*

103. Concluyendo, pues, el discurso, soy de parecer , que en el acto práctico de la Vacante de qualquiera Iglesia , si esta

N

(I) *Constat ex Capit. Quicumque cum sequentibus , & notat ibi glossa in capite Pie mentis , & communiter Doctores ibi in rubrica de Iure Patronatus , & in capite nobis.*

padecièrè necesidad , se le socorra al respecto de ella , y assi mismo al nuevo Prelado , que huviere de passar de estos Reynos , con todo lo que se juzgare necessario para el gasto de Bulas , para su avio , y viage , quedandose su Magestad con el Residuo ; pero si , por el contrario , la Iglesia fuèssè rica , y el Obispo se trasladasse à ella desde otra , en que se confidèrè , por la calidad de su Dote , bastante acomodado , podrà el Rey disponer , assi como en el primer caso del Residuo , en el segundo , de toda la Vacante , distribuyendo sus efectos en obras de piedad , prefiriendo entre ellas las de la mayor gloria de Dios , y beneficio de las Almas , como acrehedores los mas privilegiados.

104. Por lo que respecta à los Expolios de los Obispos , hallo , que la practica de las Indias , por el espacio de dos siglos , es la de reservarse à sus Iglesias , sin necesidad de que estas los pidan por gracia , y merced , quando mueren sus Prelados , segun lo testifica Solorzano *de Indiarum gubernat. lib. 3. Cap. 11.* y teniendo esta pacifica observancia la asistència del Derecho comun , como se ve en los textos , y reconocen los Doctores , que produce Fraso en el Cap. 20. desde el num. 23. no encuentro motivo justo , para que en esta parte se haga novedad. Este es mi sentir , *salvo* , &c. Madrid à 11. de Julio de 1712.

*Francisco , Obispo de Lerida.*



BIBLIOTECA NACIONAL



1000562622